

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 UNICA INSTANCIA" PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 93.062.233 Secretario Administrativo para la época de los hechos de **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**; del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. **112-039-2022** adelantado ante la mencionada administración, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se publica copia íntegra del Fallo con Responsabilidad Fiscal en 43 folios

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, **a partir del 30 de septiembre de 2026** siendo las 07:00 a.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

DESFIJACION

Hoy 06 de octubre de 2026 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Elaboró. María C. Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008

En la ciudad de Ibagué, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar fallo con y/o sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tramitar y decidir el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019; la Ley 610 de 2000; el Decreto Ley 403 de 2020; la Ordenanza Departamental No. 008 de 2001; el Auto de Reasignación No. 032 de fecha 27 de enero de 2025 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal, y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El presente fallo tiene su origen en los hechos consignados en el Auto de Apertura No. 039 del 30 de agosto de 2022 (obrante a folios 12 al 20 del expediente), radicado bajo el No. 112-039-2022. En dicho proveído se detalló la irregularidad puesta en conocimiento mediante el Memorando CDT-RM-2022-00002760 del 7 de julio de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se trasladó a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal No. 025-2022 del 4 de julio de 2022 (obrante a folio 3 del plenario), el cual describe la irregularidad en los siguientes términos:

"...El Impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año, es decir que su causación y pago se da dentro del año el cual pertenece, de acuerdo con el Estatuto de rentas de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable al que pertenece, genera intereses demora a la tasa máxima de intereses demora del mercado establecida por el banco de la República, por cada día de retraso en dicho pago.

*De la revisión efectiva a los comprobantes de egreso en la evidencia 2021, se pudo establecer que la Gobernación del Tolima, a través de la Tesorería del Departamento, canceló al municipio de Coyaima Tolima la suma de \$ 48.526.786, por concepto de Impuesto Predial de los predios identificados catastralmente con el número 01-00006-0002-001 donde funciona la institución educativa urbana colegio Juan XXIII y el número catastral 000400030045000 Escuela rural mixta San Agustín, correspondiente a las vigencias 2015 al 2021, de los cuales **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**, corresponden a los intereses moratorios, según ACTA DE CONCILIACION de fecha 7 diciembre del 2021 suscrita por la DIRECTORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en calidad de presidenta del comité de conciliación de la entidad mencionada, sin que el dicha acta se evidencien soportes de gestión frente a la reducción o en su defecto la condonación de intereses, teniendo pleno conocimiento la funcionaria que los intereses cancelados por cualquier concepto no pueden ser asumidos con recursos públicos en este caso el Departamento del Tolima. (...) La Gobernación del Tolima, incurrió en un presunto daño patrimonial al cancelar durante la vigencia 2021 al*



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

municipio de Coyaima Tolima, la suma de \$23.902.654, como intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto predial de unas instituciones educativas de propiedad del Gobierno Departamental...”

Con ocasión de los hechos anteriormente descritos, este Despacho procedió a decretar, mediante Auto No. 039 del 30 de agosto de 2022 (radicado bajo el No. 112-039-2022, obrante a folios 12 al 20 del expediente), la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en la Gobernación del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

YOLANDA CORZO CANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual (agosto 25 de 2018), **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021.

Los hechos descritos en el hallazgo fiscal conllevan la generación de un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.902.654)**. Asimismo, se vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, con ocasión de las pólizas de seguro que se relacionan a continuación:

Compañía Aseguradora:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	3000216
Expedición:	8/05/2016
Vigencia:	06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000293
Expedición	31/03/2017
Vigencia	31/03/2017 hasta 27/12/2017
Valor asegurado:	\$150.000.000

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000335
Expedición 27/12/2017
Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000348
Expedición 09/03/2018
Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000406
Expedición 11/06/2019
Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2

ad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000507
Expedición 18/11/2021
Vigencia 16/11/2021 hasta 08/05/2022
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A
NIT: 860.039.988-0
No. De póliza 121881
Expedición 05/01/2015
Vigencia 31/12/2014 hasta 04/05/2016
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Clase de Póliza: POLIZA DE MANEJO GLOBAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima

Una vez notificado el Auto de Apertura No. 039 del 30 de agosto de 2022 y recepcionadas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, el Despacho procedió, el 27 de marzo de 2026, a proferir el Auto de Imputación No. 003 (obranste a folio 344 del expediente). Mediante dicha providencia se imputó responsabilidad fiscal de forma individual a los siguientes señores:

- 1- ÓSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.233 expedida en Fresno (Tolima), en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.862.058,44).**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 2- **PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.751.941 expedida en Ibagué (Tolima), en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049,18)**.
- 3- **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 expedida en Ibagué (Tolima), en la suma de **UN MILLÓN SIETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597,16)**.
- 4- **ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 expedida en Villanueva (La Guajira), en la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL SIETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$2.070.727,13)**.
- 5- **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.289.503 expedida en Honda (Tolima), en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**.

La sumatoria de la imputación individual asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$17.075.996,17)**, valor consolidado del daño patrimonial a la fecha del cierre de la investigación.

De igual manera, en calidad de tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. SEGUROS**, identificada con el NIT 860.002.400-2, en relación con los riesgos amparados mediante las pólizas que garantizan la gestión fiscal de los funcionarios imputados, conforme al siguiente detalle:

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. De póliza: 3000216
Expedición: 8/05/2016
Vigencia: 06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000293
Expedición 31/03/2017
Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Handwritten signature

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000335
Expedición	27/12/2017
Vigencia	27/12/2017 hasta 07/03/2018
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000348
Expedición	09/03/2018
Vigencia	07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000382
Expedición	17/12/2018
Vigencia	10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000406
Expedición	11/06/2019
Vigencia	30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000443
Expedición	11/05/2020
Vigencia	11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado:	\$150.000.000

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000507
Expedición 18/11/2021
Vigencia 16/11/2021 hasta 08/05/2022
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: GOBERNACION DEL TOLIMA
NIT: 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

RESPONSABLE FISCAL

NOMBRE: OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO
CARGO: Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.062.233 expedida en Fresno Tolima

NOMBRE: PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA
CARGO: Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual .
CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.751.941 expedida en Ibagué

NOMBRE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
CARGO: Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019.
CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.828.288 expedida en Ibagué

86

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

NOMBRE: **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**
CARGO: Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 10 de enero de 2020
CEDULA DE CIUDADANÍA: 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira

NOMBRE: **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**
CARGO: Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021
CEDULA DE CIUDADANÍA: 38.289.503 expedida en Honda Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado:

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. De póliza: 3000216
Expedición: 8/05/2016
Vigencia: 06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000293
Expedición 31/03/2017
Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000335
Expedición 27/12/2017
Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

No. De póliza 3000348
Expedición 09/03/2018
Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000406
Expedición 11/06/2019
Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

90

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000507
Expedición	18/11/2021
Vigencia	16/11/2021 hasta 08/05/2022
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020.
- ✓ Ley 44 de 1990.
- ✓ Estatuto Tributario
- ✓ Constitución política de Colombia
- ✓ Auto de reasignación No. 032 de fecha enero 27 de 2025.

ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO

PRUEBAS DE OFICIO

1. Auto No 013 de fecha abril 2 de 2025, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 256-259).

- 2. Auto No 016 de fecha febrero 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 306-309).
- 3. Auto No 031 de fecha marzo 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 321-324).

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE

- 1. Auto No 061 de fecha julio 10 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba a solicitud de parte, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-022 (fls 473-476)

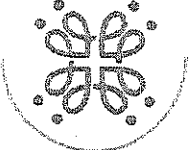
PRUEBA DOCUMENTAL

- 1. Memorando CDT-RM-2022-00002760 de fecha julio 7 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022 (fl 2).
- 2. Hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Gobernación del Tolima, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-11).
- 3. Memorando No CDT-RM-2022-00003493 de septiembre 2 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fl 21).
- 4. Oficio No CDT-RS-2022-00004889 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la alcaldía Municipal de Coyaima Tolima, solicitando información (fls 22-24).
- 5. Oficios de citación de notificación del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 y comunicación a la compañía de seguros y al Gobernador del Tolima así: oficio CDT-RS-2022-00004890 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a José Ricardo Orozco Valero; oficio CDT-RS-2022-00004891 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A; oficio CDT-RS-2022-00004892 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, oficio CDT-RS-2022-00004893 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Sandra Patricia Acevedo Leiva; oficio CDT-RS-2022-00004894 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Armando León Barros Fragozo, oficio CDT-RS-2022-00004895 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Luis Eduardo González, oficio CDT-RS-2022-00004896 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda , oficio CDT-RS-2022-00004897 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Oscar Iván Arias Buitrago , oficio CDT-RS-2022-00004898 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Yolanda Cardozo Candía, (fls 25-44; 62-64).

90

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

6. Documento electrónico aportado por la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, aportando poder al Doctor Oscar Iván Villanueva, allegando poder de representación jurídico de la compañía (fls 45-49).
7. Oficios de notificación por AVISO del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 así: oficio CDT-RS-2022-00005023 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Oscar Iván Arias Buitrago; oficio CDT-RS-2022-00005024 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Luis Eduardo González; oficio CDT-RS-2022-00005026 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda; oficio CDT-RS-2022-00005027 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Sandra Patricia Acevedo Leiva (fls 50-58).
8. Notificación personal, de Armando León Barros Fragozo, de fecha septiembre 19 de 2022 (fl 58).
9. Documento electrónico, allegado mediante el correo electrónico yolandacorzoc65@gmail.com (fl 59).
10. Oficio de citación de notificación del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 No CDT-RS-2022-00005101 de fecha septiembre 21 de 2022, dirigido a Yolanda Corzo Candía (fls 60-61).Documento aportado por la señora Yolanda Corzo Candía de fecha septiembre 26 de 2022, solicitando copia del expediente (fl 65).
11. Memorando CDT-RM-2022-00003779, de fecha septiembre 27 de 2022, dirigido a la Secretería de Planeación para notificar por AVISO el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 (fls 66-68).
12. Documento radicado CDT-RE-2022-00003931 de fecha septiembre 28 de 2022, suscrito por la Directora Departamento de asuntos jurídicos dando respuesta a información requerida (fls 69-70).Documento allegado por la Alcaldía Municipal de Coyaima mediante oficio CDT-RE-2022-00003974 de fecha septiembre 30 de 2022, con sus respectivos anexos (fls 71-75).
13. Memorando CDT-RM-2022-0003864 de fecha octubre 4 de 2022, dirigido a la DTRF por parte de la Secretaria General efectuando la devolución del proceso (fl 76).
14. Memorando CDT-RM-2022-0003907 de fecha octubre 5 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Planeación, por parte de la Secretaria General, solicitando notificar por la página web el auto de reconocimiento de personería (fls 78-80).
15. Memorando CDT-RM-2022-00003964, de fecha octubre 10 de 2022, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 81).
16. Documento radicado CDT-RE-2023-00001713, de fecha abril 21 de 2023, donde se allega poder de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS (fls 177-184).
17. Documento CDT-RS-2023-00003163, de fecha mayo 19 de 2023, en el cual se le allega el expediente al apoderado de la compañía de seguros Liberty Seguros (fls 185-186).
18. Memorando CDT-RM-2023-00002859 de fecha mayo 19 de 2023, en el cual la DTRF, remite el expediente a la Secretaria General para notificar Auto No 018 de 2023 (fl187).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 19. Memorando CDT-RM-2023-00002941, de fecha mayo 25 de 2023, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución de documentos a la D.T.R.F (fl 192).
- 20. Memorando CDT-RM-2024-00003127, de fecha septiembre 17 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 195).
- 21. Memorando CDT-RM-2024-00002945 de fecha septiembre 5 de 2024, en el cual la DTRF, remite el expediente a la Secretaria General para notificar el auto designando apoderado de oficio (fl 200-202).
- 22. Oficios dirigidos a los apoderados de oficio así: Oficio CDT-RS-2024-00004783 de fecha septiembre 6 de 2024, dirigido al Doctor José Oscar Tamayo; Oficio CDT-RS-2024-00004784 de fecha septiembre 6 de 2024, dirigido a la Doctora María Doris Díaz Corrales (fls 203-206).
- 23. Documento radicado CDT-RE-2024-00003917 de fecha septiembre 11 de 2024, en el cual la Doctora María Doris Díaz no acepta el nombramiento del cargo de curador (fls 207-215).
- 24. Documento radicado CDT-RE-2024-00004033 de fecha septiembre 16 de 2024, en el cual el Doctor José Oscar Tamayo, acepta el cargo pero se le envié toda la documentación virtualmente (fls 215-216).
- 25. Documento radicado CDT-RE-2024-00002761, de fecha julio 9 de 2024, en el cual la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, allega poder a la Doctora Margarita Saavedra (fls 217-229).
- 26. Documento radicado CDT-RE-2024-00003320 de fecha agosto 13 de 2024, suscrito por el Doctor Oscar Iván Villanueva, renunciando al poder de la PREVISORA S.A (fl 230).
- 27. Memorando CDT-RM-2024-00003919 de fecha noviembre 6 de 2024, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 231).
- 28. Memorando CDT-RM-2024-0003827 de fecha octubre 31 de 2024, en el cual la DTRF, remite a la Secretaria General el auto de reconocimiento de personería jurídica (fls 232, 234-236).
- 29. Memorando CDT-RM-2025-0000375 de fecha enero 27 de 2025, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto que designa apoderado de oficio (fl 236).
- 30. Memorando CDT-RM-2025-00000617 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 243).
- 31. Oficio CDT-RS-2025-0000409, de fecha enero 29 de 2025, dirigido a la Doctora Cindy Alejandra Rocha Ospina, en el cual se designa como apoderada de oficio (fls 252-253).
- 32. Posesión apoderado de oficio de la Doctora Cindy Alejandra Rocha de fecha febrero 4 de 2025 (fls 254-255).

40

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 33. Memorando CDT-RM-2025-0001359 de fecha abril 2 de 2025, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de prueba No 013 de abril 2 de 2025 (fls 260-271).
- 34. Memorando CDT-RM-2025-00001536 de fecha abril 10 de 2025, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 272).
- 35. Documentos allegados por la Gobernación del Tolima, dando respuesta al oficio CDT-RS-2022-0004890, con sus respectivos anexos (fls 273-278).
- 36. Documento radicado CDT-RE-2025-00002881 de fecha julio 7 de 2025, suscrito por l Alcaldía de Coyaima, allegando documentos requeridos dentro del proceso de responsabilidad fiscal (fls 279-280).
- 37. Documentos allegados por la Gobernación del Tolima el día 17 de julio de 2025, radicado con el No CDT-RE-2025-00003038 (fls 281-284).
- 38. Documento radicado CDT-RE-2025-00001893 de fecha abril 28 de 2025, suscrito por la Administración Municipal de Coyaima Tolima (fls 285-292).
- 39. Oficio CDT-RS-2025-00003305, de fecha julio 5 de 2025, dirigido a la Gobernación del Tolima, solicitando información (fls 293-295).
- 40. Documento radicado por la Gobernación del Tolima mediante el número CDT-RE-2025-00003978 de fecha septiembre 19 de 2025 (fls 296-305).
- 41. Memorando CDT-RM-2026-0000274 de fecha febrero 2 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de prueba No 016 de febrero 2 de 2025 (fls 310-315).
- 42. Memorando CDT-RM-2026-0000354 de fecha febrero 5 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 316).
- 43. Documento aportado por la Administración Municipal de Coyaima y radicada mediante el número CDT-RE-2026-000626 de fecha febrero 19 de 2026 (fls 317-320).
- 44. Memorando CDT-RM-2026-0000764 de fecha marzo 2 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de prueba No 031 de marzo 2 de 2025 (fls 326-329).
- 45. Memorando CDT-RM-2026-0000811 de fecha marzo 4 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 330).
- 46. Memorando CDT-RM-2026-0000867 de fecha marzo 9 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de designación de apoderado de oficio, para lo de su conocimiento y competencia (fls 335-342).
- 47. Memorando CDT-RM-2026-0000920 de fecha marzo 12 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 343).
- 48. Memorando CDT-RM-2026-0001104 de fecha marzo 27 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de Imputación No 003 de marzo 27 de 2026, para lo de su conocimiento y competencia (fls 367-370).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECZNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

49. Memorando CDT-RM-2026-0001167 de fecha abril 7 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo el proceso a grado de consulta (fls 371-373).
50. Memorando CDT-RM-2026-0001366 de fecha abril 20 de 2026, suscrito por la Contraloría Auxiliar, corriendo traslado del expediente a la Secretaria General para notificar el grado de consulta (fls 397-400).
51. Oficio CDT-RS-2026-00001846 de fecha abril 21 de 2026, dirigido al señor ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO, citando a notificar personalmente el Auto de Imputación (fls 401-403).
52. Oficio CDT-RS-2026-00001847 de fecha abril 21 de 2026, dirigido a la señora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, citándola a notificar personalmente el Auto de Imputación (fls 404-406).
53. Oficio CDT-RS-2026-00001848 de fecha abril 21 de 2026, dirigido a la señora STEFANIA RUBIO OSORIO, citándola a notificar personalmente el Auto de Imputación (fls 407-409).
54. Oficio CDT-RS-2026-00001850 de fecha abril 21 de 2026, dirigido a la señora CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, apoderada de oficio, citándola a notificar personalmente el Auto de Imputación (fls 410-412).
55. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00001427 de fecha abril 21 de 2026, suscrito por la abogada Alejandra Rocha Ospina, indicando que no puede ejercer la defensa técnica (fls 413-415).
56. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00001517 de fecha abril 228 de 2026, suscrito por OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, allegando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 416-418).
57. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00001568 de fecha abril 30 de 2026, suscrito por ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO, allegando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 419-424).
58. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00001575 de fecha abril 30 de 2026, suscrito por ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO, allegando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 425-430).
59. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00001743 de fecha mayo 7 de 2026, suscrito por la apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA, allegando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 431-439).
60. Memorando CDT-RM-2026-0001812 de fecha mayo 19 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo el expediente a la DTRF (fl 440).
61. Memorando CDT-RM-2026-0001856 de fecha mayo 21 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto que designa apoderado de oficio, para lo de su conocimiento y competencia (fls 445-455).
62. Memorando CDT-RM-2026-00001991 de fecha mayo 28 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 456).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

63. Documento electrónico CDT-RE-2026-00002270, de fecha junio 2 de 2026, suscrito por Xiomy Daniela Varón, solicitando posicionamiento (fls 457-458).
64. Documento de posesión de apoderado de oficio de fecha mayo 28 de 2026, Doctora Xiomy Daniela Varón (fls 459-460).
65. Memorando CDT-RM-2026-0002085 de fecha junio 3, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el expediente radicado 112-039-2022 para notificar a la apoderada de oficio Xiomy Daniela Varón (fls 461-465).
66. Documento electrónico radicado CDT-RE-2026-00002529 de fecha junio 22 de 2026, suscrito por la apoderada de oficio Xiomy Daniela Varón, allegando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 466-471).
67. Memorando CDT-RM-2026-00002379 de fecha julio 2 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 472).
68. Memorando No CDT-RM-2026-0002534 de julio 10 de 2026, dirigido a la Secretaria General, para notificar por ESTADO el auto de prueba, para lo de su competencia y conocimiento (fls 477-482).
69. Memorando CDT-RM-2026-00002587 de fecha julio 15 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 483).
70. Documentos aportados por la Gobernación del Tolima, de fecha julio 26 de 2026, dando respuesta al requerimiento de información (fls 484-490).
71. Documento electrónico CDT-RE-2026-00003159 de fecha julio 31 de 2026, suscrito por la Gobernación del Tolima, dando respuesta a un requerimiento probatorio (fls 491-494).
72. Documento electrónico CDT-RE-2026-00003679 de fecha septiembre 5 de 2026, suscrito por el señor Oscar Ivan Arias Buitrago, allegando el pago por la suma de \$5.863.000, producto del daño dentro del proceso radicado No 1121-039-022. (fls 495-498).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2022-00004205 de fecha octubre 13 de 2022, rendida por el señor Armando León Barros Fragozo, anexando documentos soportes (fls 82-131).
2. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2022-00004278 de fecha octubre 19 de 2022, rendida por la señora Yolanda Corzo Candía, anexando documentos soportes (fls 132-176).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 073 de agosto 1 de 2022 asignando al investigador fiscal Rosa Cándida Ramírez Ramírez (fl 1).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 039 de agosto 30 de 2022, rad 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, (fls 12-20).
- Auto No 045 de septiembre 30 de 2022, el cual se hace reconocimiento de personería, al apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fl 77, 189-191).
- Auto No 018 de mayo 18 de 2023, el cual se hace reconocimiento de personería, al apoderado de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fl 188).
- Auto de asignación No 059 de febrero 12 de 2024, asignado a la investigadora Olga Lucia Lobo Arteaga (fl 193).
- Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha agosto 1 de 2024 (fl 194).
- Auto designando apoderado de oficio No 032 de fecha septiembre 5 de 2024 (fls 196-199).
- Auto No 016 de fecha octubre 31 de 2024, en el cual se reconoce personería jurídica a la Doctora Margarita Saavedra (fl 233).
- Auto designando apoderado de oficio No 001 de fecha enero 27 de 2025 (fls 237-240; 245-248)
- Auto de asignación No 032 de fecha enero 27 de 2025, asignado a José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 241).
- Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha enero 27 de 2025 (fl 242).
- Auto designando apoderado de oficio No 007 de fecha marzo 9 de 2026 (fls 331-334).
- Auto de Imputación No 003 de marzo 27 de 2026 (Fls 344-366).
- Auto que resuelve el grado de consulta de fecha abril 20 de 2026 (fls 374-396).
- Auto designando apoderado de oficio No 030 de fecha mayo 21 de 2026 (fls 441-444).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

En escrito presentado por el señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 003 de fecha marzo 27 de 2026, obrante a los folios (fls 417-418) del plenario así:

"... FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En el plenario consta que:

- El Hallazgo Fiscal No. 025-2022 tiene fecha del 4 de julio de 2022.*

at

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

2. El Auto de Apertura No. 039 fue proferido el 30 de agosto de 2022.

Al ser el 30 de agosto de 2022 la fecha de apertura, la competencia de este ente de control para investigar hechos generadores de daño solo se extiende hasta cinco años atrás, es decir, hasta el 30 de agosto de 2017. Todo hecho ocurrido antes de dicha fecha se encuentra irremediamente CADUCADO.

ANÁLISIS DE TIEMPOS Y VALORES

Mi gestión como Secretario Administrativo comprendió el periodo entre el 1 de enero de 2016 y el 10 de agosto de 2018. Sin embargo, al aplicar la norma de caducidad, se observa que gran parte de mi gestión no puede ser objeto de imputación:

Concepto	Fechas / Detalles	Días	Estado Jurídico
Periodo Total de Gestión	01/01/2016 al 10/08/2018	953	Sujeto a análisis de caducidad
Periodo Caducado	01/01/2016 al 29/08/2017	607	CADUCADO (Art. 9 Ley 610/00)
Periodo Investigable	30/08/2017 al 10/08/2018	346	Eventual Responsabilidad

Vigencia	Periodo Cronológico	Días Totales	Estado de la Acción	Observación Legal
Vigencia 2016	01/01/2016 - 31/12/2016	366	CADUCADO	Supera los 5 años (Ley 610)
Vigencia 2017 (A)	01/01/2017 - 29/08/2017	241	CADUCADO	Supera los 5 años (Ley 610)
Vigencia 2017 (B)	30/08/2017 - 31/12/2017	124	VIGENTE	Dentro del término legal
Vigencia 2018	01/01/2018 - 10/08/2018	222	VIGENTE	Dentro del término legal
TOTAL VIGENTE	30/008/2017 - 10/08/2018	346	VIGENTE	

SOLICITUD DE RE-CONTABILIZACIÓN ECONÓMICA

El daño total estimado en el Auto de Imputación No. 003 del 27 de marzo de 2026 asciende a \$23.902.654. Este valor corresponde a intereses moratorios por el no pago oportuno del impuesto predial de las vigencias 2015 a 2021.

En lo que refiere a mi gestión el daño estimado fiscal en la imputación lo contabilizaron de la siguiente manera.

Responsable Fiscal	Valor día interes	No días responsabilidad fiscal	Valor responsabilidad fiscal
OSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO	\$ 10.003,51	586	\$ 5.862.056,86

1. Re-contabilizar el valor del presunto detrimento patrimonial a mi cargo, excluyendo los valores generados por hechos anteriores al 30 de agosto de 2017.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

2. Discriminar en una nueva liquidación el interés diario de mora ajustado únicamente a los 346 días que no han caducado para poder proceder al pago oportuno de dichos valores.

Ahora bien, como los intereses moratorios se generan diariamente, aplicándose sobre el capital no cancelado; forzoso es concluir que la Contraloría Departamental del Tolima no me puede imputar responsabilidad fiscal alguna por los intereses moratorios generados más allá del 30 de agosto 2017.

Daño patrimonial interés de mora diario- vigencia 2017 al 2021	\$ 10.003,51
según tabla pág. 33 de la Imputación rad 112-039-022	

Responsable Fiscal	Valor día interés	No días responsabilidad fiscal	Valor responsabilidad fiscal
OSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO	\$ 10.003,51	346	\$ 3.461.214,46

Lo anterior como quiera que tomando como base la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, 30 de agosto 2022 solo le asiste derecho a cobrar a la entidad los intereses moratorios comprendidos dentro de los cinco años anteriores a la expedición del mismo; escapando del cálculo por ustedes realizados los siguientes días:"

Vigencia 2017 (A)	01/01/2017 - 29/08/2017	241	CADUCADO	Supera los 5 años (Ley 610)
----------------------	----------------------------	-----	----------	--------------------------------

..."

Una vez visto, evaluado y analizado el memorial de descargos y los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, este Ente de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dirimir y resolver los planteamientos de la defensa mediante el siguiente análisis de fondo:

PRIMER PUNTO: Evidencia el Despacho que el investigado, señor ÓSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO, centra su inconformismo principalmente en la alegada indebida contabilización del detrimento patrimonial, al argumentar que se debía aplicar de forma estricta la caducidad de la acción fiscal sobre los intereses moratorios día a día. Frente a esta apreciación, este Ente de Control Fiscal le precisa que no comparte su argumento de defensa, con base en las siguientes razones de derecho:

1. Inaplicabilidad de la fragmentación de la vigencia fiscal:

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 señala que el término de caducidad de cinco (5) años se computa a partir de la "ocurrencia del hecho generador del daño". En materia del Impuesto Predial Unificado, la obligación tributaria es de causalidad anual e indivisible. El daño al patrimonio público derivado de la causación de intereses moratorios se consolida a partir del incumplimiento en la fecha límite de pago (vencimiento del plazo legal) fijada por la administración tributaria. Para el caso investigado, al no haberse satisfecho el impuesto predial dentro del periodo o vigencia gravable 2017, la mora de dicha vigencia

ed

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

comenzó a causar un perjuicio e intereses de manera exigible a partir del 1° de enero de 2018.

En este orden de ideas, toda vez que el Auto de Apertura de Investigación Fiscal No. 039 fue proferido el 30 de agosto de 2022 (folio 12 del expediente), el límite temporal de los cinco (5) años hacia atrás fija el corte de caducidad al 30 de agosto de 2017. Dado que la omisión de pago y la causación de la mora no justificada para la vigencia 2017 se consolidaron a partir del 1° de enero de 2018 (fecha posterior al hito de caducidad), la acción fiscal para investigar y sancionar el detrimento por los intereses de mora de la vigencia 2017 se encuentra completamente vigente y NO caducó en ningún día del año 2017.

En consecuencia, habiéndose expedido el Auto de Apertura No. 039 el 30 de agosto de 2022, este Ente de Control ostenta plena competencia fiscal para investigar todos los hechos generadores de daño ocurridos con posterioridad al 30 de agosto de 2017. Dado que el hecho generador de la mora imputable a la vigencia 2017 nació el 1° de enero de 2018, la totalidad de los intereses moratorios de dicha vigencia se encuentran cobijados dentro del término legal y no han operado los supuestos de caducidad del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

2. Soporte jurisprudencial sobre la exigibilidad de la obligación tributaria:

Sobre la materia, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de octubre de 2014, Radicación: 500012331000200700320-01, No. Interno: 18818, Demandante: Departamento del Meta, Demandado: Municipio de San Martín de los Llanos - Meta), abordó el cómputo de la exigibilidad en el impuesto predial señalando:

" (...) La Sala considera que ese plazo se debe contar a partir de que la obligación se hizo exigible, por las siguientes razones:

En efecto, para las obligaciones fiscales de los años 1984 a 2002, la norma aplicable al caso concreto era el texto original del artículo 817 del E.T. que, como se vio, fijó la regla general de que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Así, por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 1984 se hicieron exigibles el primero de enero del año 1985 y, por tanto, el municipio de San Martín tenía hasta el primero de enero del año 1990 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años.

*(...) En ese contexto, habida cuenta de que **el impuesto predial es un impuesto que se causa el primero de enero del respectivo período gravable, la obligación a cargo del Departamento del Meta se hizo exigible el primero de enero de cada año (...)** (negrilla y subrayado nuestro).*

En similar sentido, la misma Sección Cuarta del Consejo de Estado (M.P. William Giraldo Giraldo, sentencia del 5 de noviembre de 2009, Radicación: 5000123310002007002370-01 [27290], Demandante: Vicente Jaramillo B. y Cía. S. en C., Demandado: Municipio de Calima El Darién), reiteró:

"La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presenta la declaración extemporánea o se corrija, si

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el tributo.

Aún subsisten varios tributos cuya determinación se realiza mediante un acto singular y la actividad de la administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado, y a determinar el valor de la obligación para perception de su pago. La liquidación del impuesto en estos eventos está contenida en una factura de cobro o en documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación.

De acuerdo con lo expuesto, para que pueda declararse la prescripción de las obligaciones tributarias se requiere probar el supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, que de oficio o a petición de parte se verifique que han transcurrido cinco años desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones (...)"

3. Conclusión sobre el planteamiento de la defensa:

En virtud de la jurisprudencia invocada, se le precisa al implicado Óscar Iván Arias Buitrago que el Impuesto Predial Unificado es una obligación de causación anual que se hace exigible a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al período gravable.

Por lo tanto, la regla general para computar el término de cinco (5) años de la caducidad de la acción fiscal, prevista en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, opera a partir del momento en que la obligación se hace exigible. De esta forma, las cargas e intereses derivados de la vigencia fiscal 2017 se hicieron exigibles el 1º de enero de 2018, siendo esta la fecha hito para contabilizar el término quinquenal de caducidad. Como el Auto de Apertura No. 039 se profirió el 30 de agosto de 2022, no han transcurrido los cinco años exigidos por la ley, manteniéndose incólume la facultad sancionatoria y de cobro de este Ente de Control Fiscal.

En escrito presentado por el señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 003 de fecha marzo 27 de 2026, obrante a los folios (fls 420-424) del plenario así:

"... ARGUMENTOS DE DEFENSA

Debo manifestar desde ya, que no se me puede endilgar responsabilidad fiscal a título de "culpa grave" por el pago de los intereses moratorios por no pago de la obligación tributaria pendiente por cancelar al Municipio de Coyaima, ya que como lo manifesté en diligencia previa a estos descargos, nunca tuve conocimiento de la existencia de dicha obligación, como tampoco fui informado de la misma por parte del ALMACEN GENERAL del Departamento, dependencia que dentro de la estructura Orgánica y funcional de la Gobernación tiene a su cargo la Administración y Custodia de los Bienes Muebles e Inmuebles del Departamento y por consiguiente es la dependencia encargada de adelantar los trámites para el pago de los impuestos prediales a cargo del Departamento del Tolima y no del Secretario Administrativo, esto bajo el principio de la descentración administrativa de funciones, institución del orden Constitucional y legal que conlleva a que se tenga en cuenta el principio de "Confianza legítima" respecto a los manuales de funcionamiento y organigramas de las entidades estatales en cada ente territorial.

20

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta y de acuerdo con lo manifestado existe claridad meridiana de que mi actuar NO se enmarca en la "culpa grave", al respecto traemos a colación lo siguiente cita jurisprudencial:

"La Ley 1474 de 2011, en armonía con la sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional, señala que "el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave." (Art. 118). El Código Civil dispone que el dolo es la intención positiva de inferir daño a alguien (art. 63 C.C.) y en esta norma se ha apoyado el Consejo de Estado para desarrollar esta figura. "Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención." Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. 42119. C.P.: María Adriana Marín."

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Inexistencia de responsabilidad

Es claro que el objetivo de deducir responsabilidad fiscal es resarcir los daños causados al patrimonio público como resultado de una conducta responsable del gestor fiscal, por medio de los procesos de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo.

Como complemento de lo anterior, el artículo 209 Constitucional, establece los fundamentos sobre los cuales debe desarrollarse la función pública, esto es, unos parámetros que orientan su correspondiente desarrollo. Dicha norma en forma manifiesta indica que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6º de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado Colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha sostenido: "...En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican (arts. 1, y 29)." (Sentencia Corte Constitucional SU-620/96).

Con base en lo anterior es claro que el sustento Constitucional de la responsabilidad fiscal se encuentra claramente establecido en nuestra Carta Fundamental y que su objetivo primordial se endereza a resarcir o reparar el detrimento patrimonial que por la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal se le hubiere causado al erario, sólo así (culpabilidad) se podría establecer en grado de certeza responsabilidad.

Nota de conclusión: De esta manera puedo afirmar a mi favor, que en el presente caso no se configuran los requisitos para fundar en mi contra el presente proceso de responsabilidad fiscal en razón a: Sobre la Culpa Grave el artículo 63 del Código Civil Colombiano establece: "ARTICULO 63. <CULPA DOLO Y>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

No se configura un grado de responsabilidad en las figuras de "Culpa Grave" o "Dolo", en tanto que mi actuación funcional se desarrolló en el marco de las actividades administrativas propias de Secretario Administrativo, y sobre los cuales pretende el órgano de control enrostrarme responsabilidad, pues como se viene planteando nunca fui informado por el funcionario que tenía y tiene la función específica de generar el pago del impuesto predial de los bienes inmuebles del ente territorial.

Insistir en que un secretario de despacho del ente territorial deba responder por las actuaciones, acciones u omisiones de su respectivo equipo de trabajo operacional, en un caso particular es desconfigurar de hecho, el ejercicio de una función DIRECTIVA ESTRATÉGICA, tal como se establece en normas superiores como la Ley 489 de 1998.

Veamos algunas normas al respecto de la desconcentración administrativa que contrae la ley en cita así:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Continuar persistiendo con el cargo fiscal en que como secretario administrativo de la Gobernación del Tolima deba responder por las actuaciones, acciones u omisiones de su respectivo equipo de trabajo operacional, desconoce abiertamente el principio Constitucional establecido en el artículo 122 cuando precisa:

No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento..."

Parámetro superior que exige que cada entidad tenga sus respectivos "Manuales de funciones y competencias laborales", instrumentos reglados que asignan funciones precisas y competencias que permitan valorar el grado de ejecución de las actividades de cada cargo público en Colombia.

Este aspecto ha sido ampliamente ilustrado por los organismos de control (PGN, CGR y Fiscalía General de la Nación), tal es el caso de lo detallado en el auto de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa del 26 de mayo de 2020 cuando en un caso similar se me investigó y cuyo criterio se reflejó claramente en el expediente No. IUS-E-2019-063521/IUC-D-2019-12537026 señalando:

"...Con base en lo anterior, debe manifestarse que las omisiones imputadas a los funcionarios deben estar fundamentadas en funciones claras y exigibles a éstos según el cargo que desempeñen en el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, situación que no se presenta al momento para continuar el proceso disciplinario en contra de los señores anteriormente mencionados, aunado al hecho que el ente departamental existe una división funcional clara y expresa en su Manual de Funciones..."

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA ADMINISTRATIVA

Para contextualizar lo ampliamente explicado en el acápite anterior, en lo referente a las implicaciones funcionales y de responsabilidades de un servidor público que está a cargo de una entidad pública, debe tenerse en cuenta que tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia-CSJ-en casos de orden penal- y los organismos de control, se han visto abocados a aplicar en sus decisiones (sentencias y fallos) los criterios diferidos del principio de la buena fe, en la configuración del Principio de Confianza Legítima Administrativa en ejercicio de la función pública al materializar en el debido proceso en caso como el presente.

Pasemos hacer un breve recuento del criterio que debo hacer valer a mi favor en la presente imputación fiscal, a saber:

En fallo de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente, radicado IUS-2010-99707- IUC-2010-652-249022, precisó postura sobre la Confianza Legítima lo siguiente:

Principio de confianza - División y distribución de funciones:

"...En este orden de ideas se puede concluir que por disposición legal, el Jefe de la Entidad es el responsable de toda la actividad contractual sin embargo, no puede

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

desconocer esta Delegada que pese a lo anterior, no es posible que este responda por todas las actuaciones que en desarrollo de la misma se realicen, caso contrario equivaldría a hacer nula o ineficaz la figura de distribución y la división de funciones, con lo cual se estaría desconociendo el principio de confianza que orienta el desarrollo de las funciones de la administración pública.

El normal y correcto funcionamiento de las Entidades Estatales imponen que se organicen y estructuren de tal forma que las funciones que deban cumplirse se distribuyan entre sus dependencias y se repartan entre los distintos actores en actividades unidas por el principio de confianza interdependiente..."

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia -CSJ, con ponencia del Magistrado Ponente, Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar en radicado No. 14.124, amplió el concepto de la Confianza Legítima Administrativa señalando:

"...Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso del trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto, un obrar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaces la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta cuando ha precedido una adecuada selección de personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lidera a condición naturalmente de que no haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida..."

De otro lado tal y como se deduce, la misma Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- desde la vigencia del Principio de la Buena Fe, y el desarrollo jurisprudencial surgido en el derecho francés adoptado por nuestra Rama Judicial con ocasión a la vigencia de la Constitución Política de 1991, se estructuró en la función pública la división de funciones y la especialidad de sus áreas de trabajo, cada uno con sus competencias, funciones administrativas y operativas, desvinculando en forma material la responsabilidad de quien obra como Director, Gerente o Representante Legal de una entidad pública porque se desconocerían las formas y procesos adoptados a través de sus estructuras organizacionales conformadas por áreas o dependencias con especialidad de funciones tal como lo ordenan las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, sus modificaciones y reglamentaciones.

De igual manera La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación - PGN, ha replicado esta misma línea de responsabilidad en sendos pronunciamientos así:

PRINCIPIO DE CONFIANZA-Elemento esencial para el reparto de trabajo y distribución de funciones/PRINCIPIO DE CONFIANZA-Condiciones en el campo disciplinario. La Sala Disciplinaria reconoce la importancia del principio de confianza y su aplicación en materia de la función pública como elemento esencial para hacer posible el reparto de trabajo y la distribución de funciones que faciliten la realización de los cometidos estatales, pues de lo contrario se entraría la buena marcha de la administración pública al someter al funcionario a escudriñar cada una de las actuaciones y tareas realizadas por los demás sujetos intervinientes.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Sin embargo, la aplicación de este principio en el campo disciplinario tiene como condición: (i) que en el reparto de tareas, el ejercicio de las propias funciones asignadas al servidor público haya sido desarrollado con estricto apego a los principios de la función administrativa, esto es, con diligencia, eficacia, economía, celeridad, etc, y (ii) que exista fundamento normativo y fáctico que permita confiar válidamente en la tarea desplegada por los demás funcionarios con quienes interviene o comparte la ejecución de una labor o función determinada, pues la confianza debe aplicarse respecto de personas que tienen asignados determinados roles y competencias en el ámbito administrativo.

Entonces en el contexto que se viene desarrollando el presente discurso, y con fundamento en las consideraciones del auto de imputación de cargo fiscal, queda absolutamente claro los roles de cada uno de los llamados a juicio fiscal.

Aceptar el planteamiento de la Contraloría que un Secretario de Despacho debe responder por las omisiones del grupo de trabajo es pretender que el directivo tenga que asumir las funciones de sus colaboradores, se debe recordar que existen dependencias donde tiene funcionarios a quienes por manual de funciones son los responsables de proyectar los actos administrativos para la firma de sus superiores según el área que corresponda tanto técnica como jurídica; con la teoría que quiere implementar la Contraloría esta responsabilidad la de proyectar el acto administrativo de pago sería como desconocer los preceptos legales reseñados y desconocer la línea jurisprudencial que se ha decantado frente a la temática de Confianza legítima y por ende desconocer el derecho a que se me reconozca esta institución en mi favor.

Colofón de todo lo anterior, podemos afirmar de manera respetuosa que, en la conducta por mi desplegada en calidad de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, para la época de los hechos, no se acreditan los presupuestos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, pues el elemento de culpabilidad se echa de menos en mi actuar, si tenemos en cuenta que mi conducta la amparaba el principio de buena fe, y de confianza, tal como se ha redundado en ilustrar.

Por lo que resulta necesario tener en cuenta que al interior de las estructuras organizacionales existe una jerarquización y una distribución de funciones entre los empleados y/o personal de apoyo que las conforman, por consiguiente, resultan relevantes conceptos tales como delegación y confianza, esta última ha sido objeto de diversos pronunciamientos.

DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Sea lo primero recordar que en materia de responsabilidad fiscal se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, en este sentido, valioso es recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-382 de 2008, en la que se precisó: "

La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Situación que confirmó la sentencia C-512 de 2013, en la que con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 118 de la ley 1474 de 2011, se pronunció sobre los fines del proceso fiscal, en el siguiente sentido: "...este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos" -negrilla ausente en texto original-

En armonía con el fundamento Constitucional que se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte, y en pleno acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, que prevé que "...la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", el mencionado artículo 118 de la ley 1474 de 2011 consagra que "...el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave" -negrilla ausente en texto original- e, incluso, contiene eventos en los que el fundamento de la imputación -el dolo o la culpa grave- se presumen, presunciones que se consideraron acordes con el ordenamiento constitucional -Sentencia C-512 de 2013-.

Sobre la Culpa Grave el artículo 63 del Código Civil Colombiano establece:

"ARTICULO 63. <CULPA DOLO Y>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En cuanto al concepto de culpa grave, dada la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, lo aconsejable es acudir a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 que la define así: "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

La culpa grave, en materia de responsabilidad fiscal debe comprenderse como aquella conducta, que, sin tener la intención de causar el daño, el gestor fiscal despliega una acción u omisión con desconocimiento de los deberes de extremo cuidado que le asisten a quien maneja o administra recursos públicos y esta conducta era necesaria y determinante para el acaecimiento del daño.

El artículo 5º de la ley 610 de 2000, establece:

"ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

De la lectura de la norma citada, si bien es cierto se encuentra discutido un eventual daño patrimonial, también lo es que brillan por su ausencia en el presente caso, los dos elementos restantes, ante lo cual no se estructura la responsabilidad fiscal en cabeza mía como secretario administrativo pues como ya se demostró ampliamente la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible y ante tal contexto por simple y elemental lógica el nexo causal NUNCA podrá presentarse.

SOLICITUD

a.- Cesación de procedimiento o archivo:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Todo lo anteriormente relatado, ataca de manera directa la imposibilidad de que concurra imputación y mucho menos nexo causal, ya que el eventual daño, no fue originado producto de alguna actuación omisiva de mi parte como secretario Administrativo para la época de los hechos, puesto que no puede exigirse funcional y operativamente a un servidor público, una situación que no se encuentra dentro de sus competencias funcionales como está demostrado.

n síntesis, no se configuran los elementos de nexo causal e imputación; razón por la cual, consideramos de la manera más respetuosa, frente a este proceso y frente a estos investigados, no tiene vocación a prosperar por cuanto si bien es cierto, de existir un eventual daño, este no me es imputable, además de no existir un nexo causal entre la conducta imputada y los hechos.

Por lo anterior se concluye que no hay prueba de que mi actuar como secretario Administrativo que el pago de los intereses moratorios se generó por una conducta dolosa, esto es que haya ejecutado la acción u omisión con el ánimo consciente de ocasionar un daño, o con culpa grave que este pago se haya dado por negligencia o despreocupación de mi parte, porque como lo he manifestado desde el inicio de este proceso NUNCA tuve conocimiento de la existencia de la obligación que generaron el pago de los intereses moratorios.

Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima la cesación de la acción fiscal en mi caso por no configurarse los elementos fácticos y jurídicos para continuar la actuación en mi contra y en aras de salvaguardar mis derechos Constitucionales y legales y en especial en desarrollo del principio del debido proceso "Cesar la Acción Fiscal" a mi favor, por no existir prueba que conduzca a determinar que actué de manera Dolosa o con Culpa Grave en el periodo que ejercí como encargado de la Secretaría Administrativa; luego entonces dentro del principio de valoración de la Sana Crítica de las Pruebas, no cabe otra alternativa para concluir que no soy responsable del detrimento patrimonial imputado.

Por último, no menos resaltar al ente fiscalizador que ocupé en el cargo de Director de Talento Humano y como Secretario encargado hasta el 31/12/2019, y no hasta el 10/01/2020, a partir del 01/01/2020, fue designada como Directora de Talento Humano la doctora SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEYVA, con la entrada de un nuevo Gobierno..."

Una vez visto, evaluado y analizado el memorial de descargos y los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, este Ente de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dirimir y resolver los planteamientos de la defensa mediante el siguiente análisis de fondo:

PRIMER PUNTO: Frente a lo indicado que nunca tuve conocimiento de la existencia de dicha obligación, como tampoco fui informado de la misma por parte del ALMACEN GENERAL del Departamento, dependencia que dentro de la estructura Orgánica y funcional de la Gobernación tiene a su cargo la Administración y Custodia de los Bienes Muebles e Inmuebles del Departamento y por consiguiente es la dependencia encargada de adelantar los trámites para el pago de los impuestos prediales a cargo del Departamento del Tolima y no del Secretario Administrativo, este despacho no comparte su argumento de defensa, por cuanto se evidencia una clara omisión concurrente en el deber de custodia y administración eficiente del patrimonio público.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En virtud a ello, es de precisar que la existencia de dependencias subordinadas como el Almacén General no exonera de responsabilidad al Secretario Administrativo. Al ostentar la dirección y la custodia legal de los títulos del patrimonio departamental, a este le asistía la obligación superior de supervisión, seguimiento y control jerárquico sobre la situación tributaria de los predios. Admitir que la falta de reporte interno por parte del Almacenista exime al Secretario implica validar un quiebre en la cadena de mando y una omisión al deber de conservación de los activos públicos, resultando imputable al funcionario su falta de diligencia de las acciones oportunas de control, verificación, revisión seguimiento y solicitar que se ordenara el pago del impuesto predial unificado, conllevó a la causación extemporánea de cargas financieras en perjuicio del Departamento; Dicha falta vulneró los principios de moralidad, eficacia y eficiencia (Art. 209 C.P.), configurando un nexo causal directo entre la omisión de las funciones de vigilancia patrimonial encomendadas a sus cargos y la generación de un daño fiscal real, representado en el pago improcedente de intereses moratorios e incurrancia en sancionatorios que afectaron el erario departamental.

SEGUNDO PUNTO: Evidencia el despacho que el señor Armando León Barros Fragozo, en su condición de Secretario Administrativo (para el periodo del 17 de junio de 2019 al 1 de octubre de 2020), centra sus argumentos de defensa en tres pilares principales:

- a) La inexistencia de culpa grave o dolo en su actuar, manifestando no haber tenido conocimiento de la deuda tributaria por el Impuesto Predial del Municipio de Coyaima.
- b) La aplicación de los principios de desconcentración administrativa, división del trabajo y confianza legítima, trasladando la responsabilidad de la gestión y trámite de pago de impuestos a la dependencia del Almacén General; y
- c) La pretendida vulneración de la proscripción de la responsabilidad objetiva al no configurarse —a su juicio— el elemento subjetivo de la culpabilidad ni el nexo causal.

Evaluable en su integridad el escrito de descargos y confrontado con el material probatorio y la normatividad vigente, este Ente de Control Fiscal procede a desestimar los planteamientos de la defensa bajo los siguientes fundamentos de derecho:

1. Sobre la posición de garante, los deberes de dirección y la inoperancia de la *"Confianza Legítima"* para eludir el control jerárquico

El investigado sostiene que, en virtud del manual de funciones y la estructura orgánica, la administración y custodia de bienes mueble e inmuebles corresponde al Almacén General, dependencia llamada a adelantar los trámites de pago, y que en razón al *"principio de confianza legítima"* él en calidad de Secretario de Despacho no debía fiscalizar ni responder por las omisiones de dicho equipo operativo.

Al respecto, es menester aclararle al sujeto procesal que el principio de confianza legítima no es absoluto ni constituye un eximente de responsabilidad ante la omisión total de los deberes de vigilancia, control e instrucción que le asisten a quien ejerce la jefatura de un área estratégica o la ordenación del gasto.

Si bien la Ley 489 de 1998 y la doctrina administrativa reconocen la división del trabajo, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha fijado un criterio claro: la redistribución u operatividad de funciones en dependencias subalternas no despoja al Superior jerárquico o Secretario de Despacho de su poder de mando, dirección y supervisión (control jerárquico).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Confiar en la gestión del equipo de trabajo requiere de un presupuesto indispensable: haber ejercido previamente una vigilancia debida y mínima sobre el cumplimiento de las obligaciones institucionales periódicas y de ley. El pago de tributos sobre los bienes inmuebles del Estado no es una tarea eventual o imprevisible; es un deber legal, periódico y recurrente de la administración pública. Argumentar un desconocimiento absoluto sobre los impuestos de los bienes bajo la órbita de su Secretaría no configura *"confianza legítima"*, sino que evidencia una falta de diligencia extrema y la desatención del deber de control, lo cual encuadra precisamente en la definición de culpa grave.

El principio de confianza opera ante el error imprevisto o la actuación dolosa-clandestina de un subalterno en una labor específica, pero no sirve de pretexto para amparar el abandono pasivo de las funciones institucionales de administración de recursos públicos a lo largo de toda una gestión.

2. Configuración del elemento subjetivo: La Culpa Grave en la Gestión Fiscal

El señor Barros Fragozo aduce que su conducta no se enmarca en la culpa grave prevista en el artículo 63 del Código Civil y en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no actuó con la intención de causar daño (dolo) ni con negligencia inexcusable.

Sobre este punto, debe recordarse que en materia de Responsabilidad Fiscal, según lo prevé el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 (aplicable por remisión analógica) y la constante jurisprudencia del Consejo de Estado:

"La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

El investigado, al asumir el cargo de Secretario Administrativo, asumió la posición de gestor fiscal con la responsabilidad intrínseca de administrar eficientemente los recursos del departamento y velar por el pago oportuno de las pasivas del Estado para evitar el detrimento del erario.

La omisión inexcusable se configura precisamente cuando el servidor público, contando con la competencia legal, el presupuesto y el poder de dirección, descuida la verificación de los compromisos fiscales de la entidad territorial, permitiendo la causación ininterrumpida de intereses moratorios. No se le imputa al ex-secretario no haber *"redactado la factura o la cuenta de cobro"*, sino haber omitido la gestión, impartición de órdenes e instrucciones y la supervisión necesaria para que la dependencia a su cargo (Almacén General) cancelara oportunamente los impuestos prediales de la entidad. Esa omisión de cuidado mínimo que exige la gestión de negocios ajenos (públicos) es la matriz que configura la culpa grave.

3. Imputabilidad, Nexo Causal y Proscripción de la Responsabilidad Objetiva

No existe vulneración al principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (Sentencia C-382 de 2008), por cuanto la imputación no se hace por el solo hecho de haber ocupado el cargo de Secretario Administrativo, sino por el vínculo de causalidad entre su omisión funcional directa (falta de supervisión y gestión del pasivo tributario) y el resultado lesivo al patrimonio público (pago imprevisto de intereses moratorios).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Los tres elementos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 están plenamente estructurados en el expediente:

La conducta: Omisión en el ejercicio del control jerárquico y falta de diligencia en la gestión del pago oportuno de los tributos de la entidad durante su periodo de ejercicio.

El daño patrimonial: La causación e imposición de intereses moratorios de carácter penalizador, que representan una erogación injustificada y un menoscabo real al tesoro del Departamento del Tolima.

El nexo de causalidad: De haber ejercido el señor Armando León Barros Fragozo la supervisión debida a su dependencia o impartido la instrucción de sanear las deudas tributarias dentro del término legal de su gestión, el Departamento no habría incurrido en el pago de los intereses moratorios investigados.

4. Precisión sobre el período de vinculación funcional

Frente a la aclaración puntual expuesta por el investigado, donde precisa que ejerció como Director de Talento Humano y Secretario Administrativo encargado únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019 (y no hasta el 10 de enero de 2020 como por error se indicó en apartes previos, manifestando que desde el 1° de enero de 2020 asumió un nuevo gobierno con la Dra. Sandra Patricia Acevedo Leyva), este Despacho, le indica que mediante certificación de la Directora de Talento Humano SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA, certifica el 14 de junio de 2022 lo siguiente: “... *Que por las múltiples incapacidades Médicas debidamente autorizadas por la EPS y/o ARL, presentadas por la Doctora PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.751.941, la Administración Departamental ha venido Encargando mediante actos administrativos a las siguientes personas del nivel directivo, de las funciones del Cargo de SECRETARIO DE DESPACHO -CODIGO 020 -GRADO 04 - SECRETARIA ADMINISTRATIVA -DESPACHO, quienes así: (...)*

❖ **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**

C.C. No. 17.970.358

Decreto No.	Fecha	Días de Encargo
0967	14-06-19	Del 17-06-19 al 23-06-19
1024	20-06-19	Del 21-06-19 al 23-06-19
1040	26-06-19	Del 26-06-19 al 23-07-19
1132	24-07-19	Del 24-07-19 al 21-09-19
1550	20-09-19	Del 22-09-19 al 30-09-19
1625	30-09-19	Del 01-10-19 al 30-10-19
1770	31-10-19	Del 31-10-19 al 29-11-19
1889	02-12-19	Del 30-11-19 al 11-12-19
1925	12-12-19	Del 12-12-19 al 10-01-20

Y tal como lo indico en su versión libre y espontanea de octubre 13 de 2022, radicada en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2022-00004206, lo siguiente: “... *VERSIÓN LIBRE- Presté mis servicios como Secretario Administrativo en calidad de encargado de la Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 17 al 23 de junio 2019, cuando me desempeñaba como Director de Control Disciplinario.*

Mediante decreto 1013 del 19 de junio de 2019, fui nombrado como Director de Talento Humano y posesionado el 20 de junio de 2019 y encargado de la Secretaría Administrativa mediante decreto 1024 del 20 de junio de 2019, hasta el 23 de junio de 2019.

eb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Mediante decreto 1040 de junio 26 de 2019, fui encargado de la Secretaría Administrativa hasta el 23 de julio de 2019.

Mediante decreto 1132 de junio 24 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa hasta el 21 de septiembre de 2019.

Mediante decreto 1550 de septiembre 20 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 22 al 30 de septiembre de 2019.

Mediante decreto 1625 de septiembre 30 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 1 al 30 de octubre de 2019.

Mediante decreto 1770 de octubre 31 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 31 de octubre al 29 de noviembre de 2019.

Mediante decreto 1889 de diciembre 2 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 30 al 11 de diciembre de 2019.

Mediante decreto 1925 de diciembre 12 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 12 al 10 de enero de 2020...”, por lo cual no acepta dicha precisión fáctica y probatoria para realizar una nueva reliquidación de la cuota parte o proporcionalidad del daño por los intereses de mora causados, por lo cual el señor Armando León Barros Fragozo, únicamente responderá únicamente en el al marco temporal de su efectiva vinculación al cargo.

En escrito presentado por la sociedad MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND & ABOGADOS S.A, identificada con el NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 expedida en Ibagué, T.P 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, , presenta sus argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 003 de fecha marzo 27 de 2026, obrante a los folios (fls 431439) del plenario así:

"... I. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

1. AUSENCIA DE AFIANZAMIENTO NOMINAL EN LAS PÓLIZAS QUE CUBREN EL MAYOR PORCENTAJE DEL DAÑO IMPUTADO: CONDICIÓN DE COBERTURA NO SATISFECHA RESPECTO DE LOS IMPUTADOS PRINCIPALES

La Condición Primera de las Condiciones Generales de cada una de las nueve pólizas (versión MAP002) delimita con precisión el objeto del seguro: LA PREVISORA ampara a la entidad estatal asegurada contra las pérdidas patrimoniales causadas por sus servidores públicos "en el ejercicio de los cargos amparados".

Esta expresión no es retórica: la cobertura está condicionada a que el servidor público causante del daño haya sido efectivamente afianzado— nominalmente o por cargo— en la póliza vigente al momento de la conducta.

Del análisis exhaustivo de las nueve pólizas vinculadas se establece el siguiente cuadro de afianzamiento:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Imputado	Gestión con daño imputable
Oscar Ivan Arias Buitrago	01/01/2017 → 10/08/2018 — Daño: \$5.862.058,44
Aparece nominalmente en:	Pólizas 3000335 (dic.2017-mar.2018) y 3000348 (mar.2018-dic.2018)
NO aparece en:	Pólizas 3000216 y 3000293, que cubren ene.2017-dic.2017 (~\$3.621.270 del daño)
Luis Eduardo González	26/12/2018 → 14/06/2019 — Daño: \$1.700.597,16
Aparece nominalmente en:	Pólizas 3000335 y 3000348 (periodo dic.2017-dic.2018)
NO aparece en:	Póliza 3000382 (dic.2018-may.2019) vigente durante toda su gestión
Sandra Patricia Acevedo Leiva	01/01/2020 → 31/12/2021 — Daño: \$7.302.564,27
Aparece nominalmente en:	Solo póliza 3000406 (may.2019-may.2020)

NO aparece en:	Pólizas 3000443, 3000483 y 3000507, que cubren may.2020-dic.2021 (~\$6.022.113 del daño)
----------------	--

Esto significa que cerca del 65% corresponde a períodos cubiertos por pólizas en las que los funcionarios causantes no están nominalmente afianzados.

La Condición Novena de las Condiciones Generales dispone que el amparo automático por cambios en la nominación de servidores públicos solo opera "siempre y cuando la entidad estatal asegurada informe dichos cambios a LA PREVISORA a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a que tengan lugar". Esta obligación es una garantía contractual de estricto cumplimiento. Su inobservancia —incumplida por la entidad asegurada, no por LA PREVISORA— no puede trasladarse al asegurador en perjuicio de sus derechos.

El expediente no contiene evidencia alguna de que la Gobernación del Tolima haya notificado a LA PREVISORA, dentro de los plazos estipulados, los sucesivos cambios de Secretario Administrativo ocurridos entre 2017 y 2021. En ausencia de esa notificación, el amparo automático de la Condición Novena no se perfeccionó respecto de los funcionarios no afianzados en cada póliza renovada. En consecuencia, LA PREVISORA no puede ser responsabilizada por el daño correspondiente a esos períodos.

Solicitamos al Despacho decretar como prueba de oficio la certificación de la Gobernación del Tolima acerca de si remitió oportunamente a LA PREVISORA las notificaciones de cambio de Secretario Administrativo durante las vigencias de las pólizas 3000216, 3000293, 3000382, 3000443, 3000483 y 3000507.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

2. EL CARGO AFIANZADO EN LAS PÓLIZAS NO COINCIDE CON EL CARGO DESDE EL CUAL SE IMPUTA LA CONDUCTA OMISIVA

En aquellas pólizas donde sí aparecen nominalmente los imputados —3000335 y 3000348—, el cargo con que fueron afianzados no corresponde al cargo en ejercicio del cual se les imputa la conducta dañosa:

Imputado	Cargo en la póliza
Armando Leon Barros Fragozo	DIRECTOR FINANCIERO
Luis Eduardo González	DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda	ASESOR
Oscar Ivan Arias Buitrago	SECRETARIO DESPACHO

El Auto de Imputación los vincula en su calidad de Secretarios Administrativos con funciones de dirección, control y custodia de bienes inmuebles de la Gobernación. La conducta reprochada —omisión en el pago oportuno del IPU— se atribuye exclusivamente a ese cargo funcional.

La Condición Primera es inequívoca al exigir que la conducta sea cometida "en el ejercicio de los cargos amparados". Si el funcionario fue afianzado bajo un cargo diferente al que tenía cuando ocurrió la conducta —como ocurre con Barros Fragozo (Director Financiero) afianzado, siendo imputado como Secretario Administrativo—, la cobertura no opera. La póliza de manejo no es una cobertura universal de todo comportamiento de un funcionario: es una garantía específica atada al cargo nominado en el instrumento.

Este argumento es especialmente sólido respecto de Pilar Lucia Rodríguez Pineda, afianzada como ASESOR, pero imputada como Secretaria Administrativa con funciones de custodia de predios. Son cargos con funciones y responsabilidades completamente distintas en el organigrama de la Gobernación, y el cargo de Asesor no comprende la gestión del patrimonio inmobiliario departamental.

3. EL DAÑO IMPUTADO CORRESPONDE A INTERESES MORATORIOS: PÉRDIDA CONSECUCIONAL EXCLUIDA EXPRESAMENTE POR LAS CONDICIONES GENERALES

El detrimento patrimonial imputado no es la pérdida del capital principal —el IPU fue pagado íntegramente por la Gobernación (\$24.624.632)—, sino exclusivamente los intereses moratorios causados por el retardo en ese pago (\$23.902.654, ajustados a \$17.075.996,17 por caducidad).

Esta distinción es fundamental para el análisis de cobertura.

La Condición Primera de las Condiciones Generales establece en su literal G, como exclusión expresa:

"G. LUCRO CESANTE O INGRESOS ESPERADOS O CUALQUIER PÉRDIDA CONSECUCIONAL QUE SUFRA EL ASEGURADO DERIVADA DE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR ESTA PÓLIZA."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Los intereses moratorios son, por su propia naturaleza jurídica, una pérdida consequential: son la consecuencia económica del no pago oportuno del tributo, no la pérdida directa e inmediata derivada de una conducta de apropiación o infidelidad del servidor. Así lo ha reconocido la doctrina del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1852 del 15 de noviembre de 2007, que al analizar el pago de intereses moratorios entre entidades públicas precisó que dicho pago "constituye un gasto que merma su patrimonio" pero derivado de la conducta omisiva, no del hecho dañoso directo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de julio de 2006 (exp.00191), fue clara al señalar que el seguro de manejo ampara las pérdidas derivadas de "el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Los intereses moratorios derivados de una omisión culposa en el pago de impuestos no encuadran en ninguna de esas categorías ni constituyen la pérdida directa amparada por el objeto del seguro.

La distinción no es trivial: si el legislador y la jurisprudencia admiten que el pago de intereses de mora puede generar responsabilidad fiscal cuando media culpa grave (Concepto CGR-OJ-041- 2022), ello no significa automáticamente que ese daño sea asegurable bajo el contrato de manejo. El régimen de cobertura y el régimen de responsabilidad fiscal son sistemas autónomos. La exclusión G del contrato opera con independencia de la calificación fiscal de la conducta.

4. RUPTURA PARCIAL DEL NEXO CAUSAL POR CONCURRENCIA DE CAUSAS EXTRAÑAS

Aun aceptando en gracia de discusión que la omisión de los Secretarios Administrativos contribuyó al daño, el nexo causal entre esa omisión y el monto específico pagado por concepto de intereses moratorios se vio sustancialmente alterado por dos causas extrañas que el propio Auto de Imputación reconoce:

Primera causa extraña — El Municipio de Coyaima cobró obligaciones parcialmente prescritas:

La señora Yolanda Corzo Candía, cuya versión libre el auto incorpora y cuya desvinculación ordena, demostró con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario que el Municipio de Coyaima emitió los mandamientos de pago Nos. 446 y 447 el 30 de noviembre de 2020, cuando la obligación correspondiente a la vigencia 2015 ya había prescrito. El propio apoderado de la Gobernación ante ese proceso calculó que "contando cinco (5) años hacia atrás" desde la notificación del mandamiento, las vigencias hasta 2015 se encontraban prescritas. Si el Municipio cobró lo que legalmente no podía cobrar, y la Gobernación pagó lo que legalmente no debía pagar, la omisión inicial de los Secretarios no es la causa determinante y exclusiva del daño en esa fracción.

Segunda causa extraña — El Comité de Conciliación de la Gobernación aprobó el pago sin verificar la prescripción: El Acta de Conciliación del 7 de diciembre de 2021 fue suscrita por la Directora Jurídica del Departamento en calidad de presidenta del Comité de Conciliación, "sin que en dicha acta se evidencien soportes de gestión frente a la reducción o en su defecto la condonación de intereses", según el propio hallazgo fiscal. La decisión de conciliar y pagar sin verificar el estado de prescripción de las obligaciones fue un acto autónomo e independiente de la Directora Jurídica y del Comité, que constituye una causa concurrente y próxima del daño.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

La existencia de estas causas extrañas concurrentes impide imputar la totalidad del daño a la conducta omisiva de los Secretarios Administrativos y, por extensión, a la garantía de LA PREVISORA. En el peor escenario para la aseguradora, su responsabilidad eventual debería reducirse en proporción a la contribución causal de esas causas extrañas, conforme al principio de causalidad adecuada y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre concurrencia de causas en la responsabilidad fiscal.

5. **LÍMITES ERICTOS DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTE: UNA PÓLIZA, UN LÍMITE, UN PERÍODO**

El párrafo del Artículo Cuarto del Auto de Imputación reconoce expresamente que la responsabilidad de LA PREVISORA "estará limitada a las condiciones técnicas de cada póliza, tales como la clase de seguro adquirido, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y el periodo efectivamente afianzado". Este reconocimiento debe mantenerse con precisión quirúrgica en el eventual fallo.

Cada una de las nueve pólizas es un contrato independiente. No existe solidaridad entre ellas ni acumulación de sumas aseguradas. La responsabilidad de LA PREVISORA bajo cada póliza está estrictamente acotada a:

Límite 1	La fracción del daño cuya CONDUCTA generadora ocurrió dentro de la vigencia específica de esa póliza.
Límite 2	La suma asegurada de esa póliza (\$150.000.000 por póliza), que en ningún caso se acumula con las demás.
Límite 3	Las exclusiones y limitaciones de las Condiciones Generales MAP002, incluyendo la exclusión G (pérdidas consecuenciales).
Límite 4	La acreditación del afianzamiento del funcionario causante en esa póliza específica, conforme a la Condición Novena.

En el presente proceso, el daño total de \$17.075.996,17 distribuido entre nueve pólizas a razón de \$10.003,51 diarios representa una fracción mínima respecto del límite individual de \$150.000.000 por póliza. Sin embargo, la Contraloría no puede pretender que la simple vigencia de las pólizas, sin acreditar el afianzamiento de cada funcionario y sin verificar las exclusiones aplicables, active automáticamente la responsabilidad del garante. El artículo 1079 del Código de Comercio es perentorio: el asegurador no responde sino hasta la concurrencia de la suma asegurada y dentro del objeto contratado.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y la Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional establecen que la vinculación del garante "está determinada por el riesgo amparado". Si para una fracción significativa del daño el riesgo no está amparado —por ausencia de afianzamiento nominal, por exclusión contractual o por ruptura del nexo causal—, la vinculación de LA PREVISORA respecto de esa fracción carece de sustento jurídico.

6. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO DE LA VIGENCIA TRIBUTARIA 2017**

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso deresponsabilidad fiscal."

Esta disposición es imperativa y de orden público. La caducidad opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin que el operador fiscal tenga facultad discrecional para inaplicarla.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, al señalar que la caducidad de la acción fiscal es una garantía del debido proceso que protege al investigado frente a la extensión indefinida de la acción pública, y que su inobservancia vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 16 de marzo de 2017 (Radicado 68001-23-31-000-2010-00706-01), precisó que es deber del operador fiscal verificar la caducidad respecto de cada uno de los hechos generadores que integran el daño investigado.

El Auto de Imputación No. 003, en la sección de determinación del daño, aplicó la caducidad a las vigencias 2015 y 2016 en los siguientes términos literales (página 31):

"...este Despacho al revisar la documentación probatoria y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que detalla el análisis de procedibilidad temporal de la acción fiscal, donde al respecto, se constataba que el Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 se tornó exigible el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017, respectivamente hasta el año 2022, considerando que la apertura del presente proceso se expidió el 30 de agosto de 2022, es necesario aplicar la figura de la caducidad de la acción fiscal sobre dichas anualidades.

En consecuencia, al verificar que la acción fiscal para la vigencia 2015 caducó el 1 de enero de 2020 y para la vigencia 2016 el 1 de enero de 2021..."

Del texto transcrito se extrae con precisión matemática el criterio adoptado por el Despacho: el punto de partida de la caducidad es el 1° de enero del año de causación de cada vigencia del IPU, y el término es de cinco (5) años. La verificación de ese criterio para las dos vigencias excluidas es impecable:

IPU 2015: causación 01/01/2015 + 5 años = 01/01/2020. Auto de apertura: 30/08/2022. La caducidad operó 972 días antes. Correctamente excluida por el auto. ✓

IPU 2016: causación 01/01/2016 + 5 años = 01/01/2021. Auto de apertura: 30/08/2022. La caducidad operó 606 días antes. Correctamente excluida por el auto. ✓

- La vigencia 2017 estaba igualmente caducada: contradicción interna del auto Aplicando el criterio que el propio Despacho estableció — sin modificar un solo elemento — a la vigencia tributaria 2017, el resultado es exactamente el mismo:

IPU 2017: causación 01/01/2017 + 5 años = 01/01/2022. Auto de apertura: 30/08/2022. La caducidad operó 241 días antes del auto de apertura. (DEBE SER EXCLUIDA.)

El Auto de Imputación No. 003 excluyó las vigencias 2015 y 2016 pero mantuvo la vigencia 2017, sin ofrecer ninguna explicación jurídica ni fáctica que justifique ese trato diferencial.

eb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

No existe ninguna distinción relevante entre las tres vigencias desde la perspectiva de la caducidad:

las tres tienen el mismo hecho generador (la omisión en el pago del IPU en el año de su causación), la misma regla de cómputo (01/01 del año gravable + 5 años) y el mismo momento de comparación (fecha del auto de apertura: 30/08/2022). La única diferencia es numérica, y esa diferencia opera de igual manera en favor de la caducidad para las tres.

La siguiente tabla resume el estado de caducidad de todas las vigencias aplicando el criterio establecido por el propio Auto de Imputación No. 003:

Vigencia IPU	Causación (HG)	Caducidad (+ 5 años)	Auto apertura	Estado
IPU 2015	01/01/2015	01/01/2020	30/08/2022	CADUCADA — excluida por el auto
IPU 2016	01/01/2016	01/01/2021	30/08/2022	CADUCADA — excluida por el auto
IPU 2017	01/01/2017	01/01/2022	30/08/2022	CADUCADA (241 días antes de la apertura) — NO excluida por el auto

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 no contempla excepciones ni márgenes de discrecionalidad para el operador fiscal. Cuando el término de cinco años ha transcurrido entre la ocurrencia del hecho generador y el auto de apertura, la caducidad opera de pleno derecho. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, lo ha precisado en los siguientes términos:

"La caducidad de la acción fiscal es un fenómeno procesal de orden público que opera de pleno derecho cuando transcurre el término legal sin que se haya proferido el auto de apertura, siendo deber del operador fiscal verificar su ocurrencia respecto de cada uno de los hechos generadores que dan lugar al daño investigado." (Sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicado 68001-23-31- 000-2010-00706-01)

El IPU es un impuesto de período anual. Su causación ocurre el 1º de enero de cada año gravable, conforme al artículo 1º de la Ley 44 de 1990, norma que el propio auto cita dentro del acervo normativo aplicable. La conducta omisiva que el auto reprocha a los Secretarios Administrativos — la falta de pago oportuno — se configura en ese mismo momento: cuando transcurre el período sin que el tributo haya sido cancelado.

El hecho generador del daño correspondiente a la vigencia 2017 ocurrió pues el 1º de enero de 2017. Cinco años después, el 1º de enero de 2022, caducó la posibilidad de abrir proceso de responsabilidad fiscal por esa vigencia.

El auto de apertura llegó 241 días tarde. El Auto de Imputación calculó el daño con base en un daño diario de \$9.351,59, obtenido de dividir el daño total de \$23.902.654 entre los 2.556 días del período 2015-2021. Ese mismo daño diario fue utilizado para calcular el

descuento de las vigencias 2015 y 2016. Aplicando la misma metodología a la vigencia 2017:

Daño diario: \$23.902.654 ÷ 2.556 días = \$9.351,59			
Días del IPU 2017: 365 días (01/01/2017 al 31/12/2017)			
Daño a excluir — IPU 2017: 365 × \$9.351,59 = \$3.413.330,35			
Daño imputado por el auto: \$17.075.996,17			
Menos: vigencia 2017 caducada (365 días): - \$3.413.330,35			
Daño realmente imputable (vigencias 2018-2021): \$13.662.665,82			
El impacto sobre la imputación individual de los presuntos responsables es el siguiente:			
Imputado	Daño según auto	Días 2017 imputados	Daño correcto
Oscar Ivan Arias Buitrago	\$5.862.058,44	365 días (ene-dic 2017)	\$2.448.728,09
Pilar Lucia Rodriguez Pineda	\$140.049,18	0 días	\$140.049,18
Luis Eduardo Gonzalez	\$1.700.597,16	0 días	\$1.700.597,16
Amando Leon Barros Fragozo	\$2.070.727,13	0 días	\$2.070.727,13
Sandra Patricia Acevedo Leiva	\$7.302.564,27	0 días	\$7.302.564,27
TOTAL	\$17.075.996,17	365 días	\$13.662.665,82

Arias Buitrago es el único imputado con período de gestión durante 2017 (01/01/2017 al 31/12/2017). Su imputación individual se reduce de \$5.862.058,44 a \$2.448.728,09, una reducción del 58%. Los demás imputados no tienen gestión en 2017, de modo que sus montos individuales no se ven afectados por este ajuste. El impacto sobre la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. como tercero civilmente responsable es proporcional: el daño eventualmente exigible al garante se reduce en la misma proporción.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALORDE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de las aseguradoras se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la respectiva póliza, lo cual constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento dentro del contrato de seguro. La citada disposición establece:

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, ha señalado que la suma asegurada constituye el parámetro que delimita la obligación indemnizatoria del asegurador, en tanto fija el monto máximo de la prestación a su cargo en caso de siniestro. En tal sentido, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. 5952), se indicó que dicho límite corresponde a una condición propia de la póliza que define la magnitud de la protección contratada y sirve, además, como uno de los elementos técnicos para la determinación de la prima.

En consecuencia, cualquier eventual reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar estrictamente el límite máximo de responsabilidad establecido contractualmente, esto es, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que integran las pólizas vinculadas al proceso.

Así mismo, en el evento en que llegare a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que disponga la afectación de las pólizas, la eventual obligación indemnizatoria de las aseguradoras deberá sujetarse no solo al límite de la suma asegurada, sino también a la disponibilidad efectiva del valor asegurado al momento en que se produzca la decisión, teniendo en cuenta las afectaciones previas que eventualmente hubieren recaído sobre los mismos amparos.

La verificación de dicha disponibilidad será acreditada en la oportunidad procesal correspondiente mediante las certificaciones que para el efecto expidan las aseguradoras vinculadas al proceso, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

2. APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en las pólizas..."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Una vez visto, evaluado y analizado el memorial de descargos y los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 expedida en Ibagué, T.P 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, este Ente de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dirimir y resolver los planteamientos de la defensa mediante el siguiente análisis de fondo:

PRIMER PUNTO: Frente al planteamiento de la defensa mediante el cual indica que cerca del 65% del daño patrimonial imputado carece de cobertura contractual, por cuanto los funcionarios imputados Oscar Iván Arias Buitrago, Luis Eduardo González y Sandra Patricia Acevedo Leiva no se encontraban nominalmente afianzados en las pólizas de manejo vigentes durante sus respectivos períodos de gestión, y que la entidad estatal no demostró haber notificado los cambios de personal dentro del término de treinta (30) días previsto en la Condición Novena; este Despacho no comparte dicha apreciación.

En el ámbito de la gestión fiscal y de la contratación estatal, las pólizas de manejo no se otorgan en consideración exclusiva a las condiciones personales o a la aptitud individual del servidor público (intuitu personae), sino en función directa del cargo, la función pública desempeñada y la protección integral del patrimonio estatal.

Por consiguiente, la rotación de las personas naturales en el ejercicio del cargo amparado no extingue ni suspende la cobertura de la póliza mientras esta se encuentre plenamente vigente y con las primas correspondientes efectivamente percibidas por la compañía aseguradora.

Por otro lado, conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal busca hacer efectiva la garantía de reparación del detrimento patrimonial causado al Estado. Las omisiones formales o procedimentales en el reporte de novedades administrativas entre el tomador (Gobernación del Tolima) y el asegurador no pueden ser opuestas al órgano de control fiscal para defraudar el amparo del patrimonio público.

Asimismo, la falta de reporte del cambio de titular no altera ni incrementa el riesgo asumido por la aseguradora, por cuanto las competencias, controles y funciones del cargo de Secretario Administrativo se mantuvieron idénticas bajo la estructura legal de la Gobernación. Además, la afectación de la póliza de manejo en el proceso de responsabilidad fiscal no deviene del incumplimiento de un contrato, sino del riesgo de infidelidad del servidor público o particular a quien se le han confiado fondos públicos.

La vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable es procedente por cuanto el hecho generador del daño fiscal coincide con el amparo de la póliza: la apropiación, uso o destinación indebida de los recursos de la entidad. En virtud de ello, el seguro de manejo tiene por objeto resarcir a la entidad pública por la infidelidad de sus servidores o custodios que incurran en apropiación, desfalco o uso indebido de los recursos confiados (artículo 2º de la Ley 225 de 1938). En este orden de ideas, la aseguradora es vinculada en calidad de tercero civilmente responsable (artículo 44 de la Ley 610 de 2000), quedando su obligación indemnizatoria sujeta al límite de la suma asegurada y a la vigencia del contrato de seguro amparado.

66

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

SEGUNDO PUNTO: Frente a la alegada falta de coincidencia entre el cargo afianzado en las pólizas y el cargo desde el cual se imputa la conducta, por cuanto al indicar que los funcionarios vinculados en las Pólizas N. 3000335 y 3000348, el cargo con que fueron afianzados no corresponde al cargo en ejercicio del cual se les imputa la conducta dañosa, este Despacho le manifiesta a la apoderada de confianza de la compañía de seguros, que desestima de manera categórica dicha apreciación con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Prevalencia de la Sustancia sobre la Forma y Ejercicio Efectivo de la Gestión Fiscal: En el derecho de la responsabilidad fiscal y la contratación estatal, la cobertura del riesgo en las pólizas de manejo no se determina por la simple nomenclatura formal o la "etiqueta" con la que la entidad nominó al funcionario al momento de expedir el anexo de la póliza, sino por la naturaleza real de las funciones de gestión fiscal, custodia, dirección o administración de recursos públicos efectivamente ejercidas por el implicado al momento en que se generó el daño patrimonial. Identidad de la Función de Manejo y Protección del Patrimonio:

Si el funcionario afianzado ostentaba la calidad de servidor público dentro de la estructura de la Gobernación del Tolima con facultades u ordenación de gasto, custodia o administración de bienes, fondos, el bien jurídico tutelado por la póliza de manejo (el patrimonio público contra actos de infidelidad o uso, destinación indebida) se mantiene incólume.

Pretender que una reestructuración interna, una rotación de encargo o un error material en la denominación del cargo en el anexo de la póliza anula la garantía de manejo equivale a desnaturalizar la función protectora del seguro de manejo creada por la Ley 225 de 1938. Principio de Inoponibilidad de Defectos de Denominación y No Agravación del Riesgo:

La aseguradora percibió el pago de la prima para amparar el riesgo de infidelidad y manejo irregular de fondos, bienes a cargo de funcionarios con capacidad de decisión sobre el erario departamental. En el caso concreto, tanto el rol de "Director Financiero", "Asesor" (con funciones de encargo-dirección) como el de "Secretario Administrativo" forman parte del nivel directivo-asesor de la Gobernación con incidencia directa en la ordenación, pago o custodia del erario público.

La variación en el nombre del cargo dentro de la misma estructura administrativa no altera, incrementa ni modifica el nivel de riesgo técnico ya evaluado y cobrado por la aseguradora. La Naturaleza del Amparo de Manejo frente a Actos omisivos con Involucramiento Fiscal:

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 24 de julio de 2006, Exp. 00191), el seguro de manejo ampara la infidelidad y el uso o destinación indebida de las especies monetarias o bienes públicos confiados al servidor. Cuando la omisión reprochada (el no pago oportuno del Impuesto Predial Unificado) deviene en un detrimento patrimonial a los fondos de la entidad por sanciones e intereses, la imputación fiscal recae sobre la gestión del servidor que tenía a su cargo la custodia o administración de dichos recursos públicos, amparo que la póliza de manejo cubre expresamente en calidad de tercero civilmente responsable (artículo 44 de la Ley 610 de 2000).

TERCER PUNTO: Frente a la alegada exclusión por pérdida consequential e intereses moratorios, al considerarlos una "pérdida consequential" expresamente excluida en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

literal G de las Condiciones Generales de la póliza y citando el Concepto 1852 de 2007 del Consejo de Estado y la Sentencia del 24 de julio de 2006 de la Corte Suprema de Justicia—, este Despacho desestima de forma categórica dicha apreciación, ya que el valor desembolsado por la Gobernación del Tolima por concepto de intereses de mora no constituye un lucro cesante o ganancia frustrada, sino un daño emergente, directo, real y efectivo que produjo la disminución inmediata del erario departamental.

La erogación de recursos públicos para cubrir el retardo injustificado en el pago del Impuesto Predial Unificado constituye la causa directa del detrimento patrimonial investigado. Por consiguiente, pretender asimilar el desembolso por intereses de mora a una pérdida consecuencial inasegurable resulta improcedente, por cuanto la póliza de manejo ampara los perjuicios o pérdidas directas sufridas por la entidad a consecuencia del manejo o gestión irregular de los fondos o recursos a cargo del servidor afianzado, en consecuencia, se ratifica la procedencia de la vinculación del garante en calidad de tercero civilmente responsable (artículo 44 de la Ley 610 de 2000) por el valor total del daño fiscal imputado.

CUARTO PUNTO: Frente a la alegada ruptura parcial del nexo causal por concurrencia de causas extrañas: a saber: I) la actuación del Municipio de Coyaima al cobrar obligaciones prescritas (vigencia 2015) y II) la decisión del Comité de Conciliación de la Gobernación de aprobar el pago sin alegar la prescripción ni buscar la condonación de intereses—, este Despacho rechaza de manera categórica dicha argumentación.

Ni el cobro coactivo adelantado por el Municipio de Coyaima ni las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima reúnen los requisitos jurídicos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad exigidos para la configuración de la causa extraña. La causa eficiente, adecuada y determinante del daño patrimonial imputado la constituye la conducta omisiva de los Secretarios Administrativos, quienes omitieron el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado y colocaron a la administración en una situación de mora tributaria.

Tanto los mandamientos de pago como las gestiones de conciliación posterior son consecuencias directas y previsibles desencadenadas por dicha omisión. Pretender trasladar la causa del daño a la actuación del acreedor cobrador o a los actos de mitigación del Comité de Conciliación resulta jurídicamente improcedente, por cuanto fue la omisión del gestor afianzado la que generó la causación de los intereses moratorios que hoy lesionan el erario; por ende, al mantenerse incólume el nexo de causalidad entre la conducta omisiva y el detrimento patrimonial, se ratifica la validez de la vinculación de LA PREVISORA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable (artículo 44 de la Ley 610 de 2000), sin que haya lugar a la reducción proporcional de la garantía amparada.

QUINTO PUNTO: Frente a los límites de responsabilidad del garante (Pólizas, límites, períodos de cobertura, suma asegurada, y deducibles) conforme al artículo 1079 del Código de Comercio y la Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional, la vinculación de LA PREVISORA S.A. como tercero civilmente responsable no desconoce el principio de relatividad de los contratos ni pretende superar los topes amparados.

Sin embargo, se rechaza la pretensión de exoneración formulada por el apoderado, toda vez que, al haberse ratificado en esta providencia la existencia del daño fiscal directo, la configuración del riesgo de manejo y la ausencia de causas extrañas, la obligación de indemnizar al erario público es plenamente exigible.

eb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En el eventual fallo con responsabilidad fiscal, la condena en contra de LA PREVISORA S.A. se acotará de manera precisa al valor del daño proporcionalmente asignado a cada vigencia, respetando los deducibles pactados y sin exceder en ningún caso la suma asegurada de cada instrumento contractual.

SEXTO PUNTO: Frente a la alegada caducidad de la acción fiscal respecto de la vigencia tributaria 2017, por haber transcurrido más de cinco (5) años entre el 1º de enero de 2017 y el auto de apertura (30 de agosto de 2022), este Despacho rechaza de manera categórica dicha solicitud; La defensa yerra al computar el término desde la causación formal del tributo y no desde su exigibilidad. El Impuesto Predial Unificado (IPU) correspondiente a la vigencia 2017 se hizo legalmente exigible para la administración el 1º de enero de 2018.

Es a partir de esta fecha que la omisión en el pago generó la mora tributaria que constituye la causa directa del daño patrimonial al erario (intereses moratorios). Por consiguiente, el término de cinco (5) años previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 vencería el 1º de enero de 2023. Al haberse dictado el Auto de Apertura el 30 de agosto de 2022, la acción fiscal se activó de manera oportuna frente a la vigencia 2017, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, se ratifica la cuantificación del daño patrimonial imputado a los sujetos procesales.

SEPTIMO PUNTO: Frente a la solicitud subsidiaria sobre los límites de la suma asegurada y la disponibilidad de la póliza al momento del fallo se acote la condena al valor de la suma asegurada y a la disponibilidad efectiva del amparo al momento de proferir la decisión (artículo 1079 del Código de Comercio), este Despacho acoge la precisión dogmática y legal sobre los límites de la obligación del garante,

Asimismo, al momento de proferir el fallo de fondo, el Despacho verificará la disponibilidad efectiva del valor amparado con base en las certificaciones que la aseguradora haya aportado al expediente sobre eventuales afectaciones previas. Por lo tanto, al constatar que el quantum del daño investigado se encuentra dentro de los límites de cobertura y que la delimitación solicitada se ajusta a la ley mercantil, se mantendrá la vinculación del garante bajo las estrictas condiciones contractuales y legales de cada póliza.

OCTAVO PUNTO: Frente a la solicitud subsidiaria sobre la aplicación obligatoria del deducible contractual, de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio y el Concepto CGR-OJ.2115-02 de la Contraloría General de la República, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable (artículo 44 de la Ley 610 de 2000) se liquidará previa deducción del valor del deducible pactado en las condiciones particulares de la póliza respectiva.

No obstante, se precisa que el monto equivalente a dicho deducible contractual no se descuenta del valor total del daño fiscal investigado, sino que deberá ser cubierto en su totalidad por el servidor público que resulte declarado responsable fiscalmente, garantizando así la reparación integral del erario departamental.

Por ende, se mantiene firme la vinculación del garante bajo las condiciones y estipulaciones contractuales de la póliza amparada.

En escrito presentado por la Doctora **XIOMY DANIELA VARON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.030.630.935 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 434.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

de los señores **Luis Eduardo González**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019; **Sandra Patricia Acevedo Leiva**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 202 y **Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia diciembre 26 de 2018 , presenta sus argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 003 de fecha marzo 27 de 2026, obrante a los folios (fls 467-470) del plenario así:

"... 1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable mediante decisión debidamente motivada y soportada en pruebas legalmente recaudadas.

En concordancia con dicho mandato superior, la Ley 610 de 2000 exige que la responsabilidad fiscal se fundamenta en la acreditación plena y concurrente de los siguientes elementos: (i) la existencia de un daño patrimonial al Estado; (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta y el daño producido.

En el presente asunto la imputación se limita a afirmar que los investigados y representados para efectos del presente por la suscrita, en su condición de Secretarios Administrativos, actuaron de manera negligente al omitir el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado, circunstancia que derivó en la causación de intereses moratorios.

Sin embargo, el Auto de Imputación no identifica cuál fue la conducta concreta desplegada por cada uno de los investigados, qué actuación específica omitieron realizar, cuál era el deber funcional particular incumplido, ni cuál fue la decisión administrativa individual que produjo el daño patrimonial que se les atribuye.

La imputación parte de una presunción de responsabilidad derivada exclusivamente del ejercicio temporal de un cargo público, trasladando indebidamente a los investigados la carga de demostrar su inocencia, cuando corresponde al ente de control acreditar plenamente los presupuestos de la responsabilidad fiscal.

No basta afirmar que una persona ostentó el cargo de Secretario Administrativo durante determinado periodo para concluir automáticamente que es responsable de todas las obligaciones tributarias asociadas a bienes departamentales.

La responsabilidad fiscal es eminentemente personal y exige demostrar de manera individualizada la participación efectiva del gestor fiscal en los hechos que dieron origen al daño patrimonial, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

2. AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Resulta particularmente relevante advertir que el Auto de Imputación identifica a los investigados únicamente como "Secretarios Administrativos", sin determinar cuáles eran las competencias funcionales específicas que les imponían el deber jurídico de controlar,



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

liquidar, verificar y garantizar el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado correspondiente a los predios objeto de la investigación.

La imputación tampoco incorpora el análisis de los respectivos Manuales de Funciones, actos administrativos de nombramiento, delegaciones, distribución de competencias internas ni procedimientos administrativos relacionados con la gestión de bienes inmuebles del Departamento.

Por el contrario, la providencia construye una responsabilidad objetiva derivada exclusivamente de la condición de Secretario Administrativo, omitiendo demostrar que cada uno de los investigados tenía asignada de manera directa la función de vigilancia y control tributario respecto de los bienes inmuebles donde funcionan las instituciones educativas involucradas.

Debe recordarse que los predios objeto del proceso corresponden a establecimientos educativos oficiales, circunstancia que necesariamente involucra la participación funcional de la Secretaría de Educación Departamental como dependencia encargada de la administración, seguimiento, utilización y control de la infraestructura educativa.

De hecho, los antecedentes que dieron origen al contrato de transacción evidencian que la propia administración departamental consultó tanto a la Secretaría Administrativa como a la Secretaría de Educación sobre el estado de la obligación, reconociendo expresamente la intervención de esta última dependencia dentro del asunto objeto de análisis.

3. EXISTENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD INSTITUCIONAL PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La teoría del daño desarrollada por la Contraloría parte del supuesto de que el pago de los intereses moratorios constituyó una afectación injustificada al patrimonio público.

Sin embargo, la prueba documental obrante en el expediente demuestra que la decisión de conciliar no fue producto de una actuación unilateral de los investigados.

Obra certificación expedida por la Presidenta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima, doctora Nidia Yurany Prieto Arango, mediante la cual se deja constancia que los miembros del Comité avalaron la posición institucional consistente en conciliar con el Municipio de Coyaima, por considerar que dicha posición se encontraba jurídicamente sustentada.

Lo anterior reviste especial importancia porque el Comité de Conciliación constituye la instancia institucional encargada de ejercer control jurídico preventivo sobre la procedencia de fórmulas conciliatorias, mecanismos alternativos de solución de conflictos y decisiones transaccionales que comprometan recursos públicos.

En consecuencia, la decisión de reconocer la obligación y proceder a su pago fue sometida previamente al análisis técnico y jurídico de la instancia competente dentro de la estructura administrativa departamental, obteniendo concepto favorable para su materialización.

Pretender atribuir responsabilidad exclusiva a los aquí investigados por una actuación previamente avalada por el órgano institucional encargado de verificar su legalidad implica desconocer el principio de confianza legítima que ampara la actuación de los servidores públicos cuando obran con fundamento en conceptos, recomendaciones y decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA IMPUTADA Y EL DAÑO PATRIMONIAL DETERMINADO POR LA CONTRALORÍA

Aun en el evento de aceptarse hipotéticamente la existencia de un daño patrimonial, no se encuentra acreditado el nexo causal exigido por la Ley 610 de 2000.

Los intereses moratorios no fueron causados por la suscripción del contrato de transacción ni por el pago efectuado en diciembre de 2021.

Por el contrario, dichos intereses se generaron de manera progresiva durante las vigencias fiscales en las cuales permaneció insoluta la obligación tributaria.

Por ello, la verdadera conducta potencialmente generadora del daño no corresponde a las actuaciones desplegadas para solucionar la deuda existente, sino a las omisiones que dieron origen al incumplimiento tributario durante los años correspondientes.

Resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad a quienes participaron en mecanismos institucionales orientados a evitar un perjuicio económico mayor para el Departamento, pues tales actuaciones no generaron los intereses moratorios sino que buscaron detener su incremento y evitar la continuación de procesos ejecutivos y medidas cautelares contra la entidad territorial.

La Contraloría tampoco explica de qué manera cada uno de los investigados contribuyó causalmente a la generación del daño, limitándose a afirmar de forma genérica que ejercieron el cargo de Secretario Administrativo durante determinados periodos.

La responsabilidad fiscal exige una relación causal cierta, directa y demostrable entre la conducta atribuida al gestor fiscal y el daño patrimonial, requisito que no se satisface mediante inferencias generales derivadas únicamente del cargo ocupado por los investigados.

SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS

Con fundamento en los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, esta defensa solicita que se profiera decisión de fondo mediante la cual se disponga el cierre y archivo definitivo de las presentes diligencias y, en consecuencia, se exonere de responsabilidad fiscal a los señores LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA y PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA.

Lo anterior por cuanto dentro del presente proceso no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por la Ley 610 de 2000 para estructurar responsabilidad fiscal.

En primer lugar, la imputación carece de la necesaria individualización de la conducta atribuida a cada uno de los investigados, limitándose a derivar responsabilidad de la sola circunstancia de haber ejercido el cargo de Secretario Administrativo durante determinados periodos, sin demostrar cuáles fueron las actuaciones u omisiones concretas desplegadas por cada uno de ellos que hubiesen incidido de manera directa en la causación de los intereses moratorios que constituyen el supuesto daño patrimonial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En segundo lugar, no obra dentro del expediente prueba que permita establecer que los investigados tenían asignada de manera exclusiva y excluyente la competencia funcional para garantizar el pago oportuno de las obligaciones tributarias derivadas de los inmuebles objeto de la controversia, menos aún cuando se trata de bienes destinados a la prestación del servicio educativo y cuya administración involucra necesariamente a otras dependencias de la administración departamental, particularmente a la Secretaría de Educación.

En tercer lugar, el material probatorio demuestra que la decisión de conciliar y reconocer la obligación tributaria fue sometida al análisis y consideración del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima, instancia que avaló expresamente la fórmula conciliatoria propuesta, previo estudio de su viabilidad jurídica y financiera.
En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar a los aquí investigados los efectos de una decisión institucional adoptada dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a dicho órgano asesor.

Adicionalmente, la doctora Sandra Patricia Acevedo Leiva suscribió el contrato de transacción actuando como delegada del señor Gobernador del Tolima y en cumplimiento de una decisión previamente adoptada por las instancias competentes de la administración departamental, circunstancia que excluye cualquier apreciación encaminada a considerar que actuó por iniciativa propia o con autonomía decisoria frente al asunto objeto de investigación.

De igual manera, se encuentra acreditado que las actuaciones adelantadas por la administración departamental durante el año 2021 estuvieron encaminadas a evitar un perjuicio económico mayor para la entidad territorial, procurando poner fin a una obligación tributaria preexistente y evitar la continuidad de procesos de cobro, la imposición de medidas cautelares y el incremento progresivo de los intereses moratorios. Resulta evidente entonces que las actuaciones cuestionadas no generaron el daño patrimonial alegado por la Contraloría, sino que tuvieron como finalidad mitigar sus efectos y evitar una afectación económica más gravosa para el Departamento del Tolima.

Por otra parte, los intereses moratorios cuya recuperación se pretende no fueron causados por la suscripción del contrato de transacción ni por el pago efectuado en cumplimiento del mismo, sino por el presunto incumplimiento de obligaciones tributarias durante vigencias anteriores.

En consecuencia, aun aceptando hipotéticamente la existencia de un daño patrimonial, no se encuentra acreditado el nexo causal entre dicho daño y las actuaciones desplegadas por mis representados.

La imputación tampoco logra demostrar la existencia de culpa grave, entendida como aquella conducta caracterizada por una despreocupación extrema frente al cumplimiento de los deberes funcionales.

Por el contrario, las pruebas obrantes dentro del expediente evidencian que las actuaciones desarrolladas por los investigados estuvieron orientadas a la protección de los intereses patrimoniales de la entidad y al cumplimiento de decisiones institucionales previamente adoptadas.

En estas condiciones, a juicio de esta subsiste incólume la presunción constitucional de inocencia que ampara a mis representados, sin que el ente de control haya logrado desvirtuar mediante prueba cierta, suficiente y concluyente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que se declare no desvirtuada la presunción de inocencia de los investigados, se determine la inexistencia de responsabilidad fiscal a su cargo y se ordene el cierre y archivo definitivo de las presentes diligencias, por ausencia de sustento fáctico, probatorio y jurídico que permita mantener la imputación formulada. En los anteriores términos, presento respuesta al auto de imputación...”

Una vez visto, evaluado y analizado el memorial de descargos y los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de la Doctora **XIOMY DANIELA VARON GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.030.630.935 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 434.940 del Consejo Superior de la Judicatura, , este Ente de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dirimir y resolver los planteamientos de la defensa mediante el siguiente análisis de fondo:

PRIMER PUNTO: Frente al punto sobre la vulneración a la Presunción de Inocencia y de la carga de la Prueba, en materia de responsabilidad fiscal, este ente de control desestima su argumento de defensa, indicándole que el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000, la imputación no obedece a una simple *"responsabilidad objetiva"* por la ocupación temporal del cargo, sino al incumplimiento del deber funcional de gestión fiscal inherente a la custodia, administración y cuidado del patrimonio departamental.

La conducta omisiva reprochada a los investigados consistió en haber omitido realizar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras conducentes al pago oportuno del Impuesto Predial Unificado (IPU) de los inmuebles de propiedad del Departamento durante sus respectivos periodos de gestión. La individualización no exige demostrar un acto de apropiación dolosa, sino la culpa grave configurada por la falta de diligencia elemental en la verificación de los pasivos tributarios de los bienes a su cargo. Al no presupuestar ni cancelar oportunamente el tributo, permitieron que la obligación generara intereses moratorios que mermaron de forma injustificada el erario.

SEGUNDO PUNTO: Ahora sobre la presunta ausencia de individualización de las funciones incumplidas y la competencia concurrente de la Secretaría de Educación Departamental, este despacho no comparte su planteamiento, ya que de conformidad con la estructura orgánica de la Gobernación del Tolima, la Secretaría Administrativa es la dependencia encargada de la administración, inventario, saneamiento y custodia de la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad del Departamento, independientemente del uso o destinación institucional que se les dé.

Si bien los predios albergan establecimientos educativos, la competencia funcional en materia de infraestructura pedagógica atribuida a la Secretaría de Educación no traslada ni exonera a la Secretaría Administrativa de su responsabilidad legal y reglamentaria sobre el saneamiento físico y tributario de la propiedad inmueble departamental. La omisión en el pago del tributo se origina en la custodia de la propiedad que ostenta la Secretaría Administrativa. Por ende, la falta de verificación de las obligaciones tributarias territoriales por parte del titular del área administrativa constituye un incumplimiento directo del deber de gestión fiscal.

Esta función general de custodia del patrimonio inmueble departamental lleva implícita la carga de coordinar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones pasivas vinculadas a dichos predios, entre las cuales figura el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado. La labor de administración patrimonial no se agota en la

ec

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

tenencia material, sino que exige el saneamiento fiscal periódico para evitar gravámenes, embargos o la causación de réditos moratorios.

TERCER PUNTO: Frente a la existencia de control de legalidad institucional previo a la celebración de la conciliación y del contrato de transacción, este despacho no comparte su apreciación, ya que es de indicarle a la apoderada de oficio que el detrimento al patrimonio público no se origina en la decisión del Comité de Conciliación ni en la firma del acuerdo, sino en la causación progresiva de intereses moratorios generados por la omisión en el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado durante las vigencias en que los investigados ejercieron la gestión fiscal.

El Comité de Conciliación es una instancia administrativa de carácter consultivo y de decisión sobre la procedencia de fórmulas de arreglo respecto de litigios o eventuales controversias. Si bien dicho Comité avaló la posición de conciliar con el Municipio de Coyaima para mitigar un riesgo judicial o evitar la continuidad de cobros ejecutivos, tal aval no valida, convalidó ni extingue la omisión previa que dio lugar a la mora; la aprobación de una fórmula conciliatoria para extinguir una deuda con recursos del erario únicamente reconoce una realidad fáctica (la existencia del crédito y sus intereses a favor del municipio), pero no purga la culpa grave de los gestores fiscales que permitieron el nacimiento y acumulación de dichos rendimientos moratorios.

Finalmente, es de indicarle que el aval otorgado por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima, tuvo como propósito validar la fórmula de arreglo para cancelar un pasivo exigible al Municipio de Coyaima y frenar la ejecución coactiva; El Comité de Conciliación no sana ni extingue el hecho generador del daño, el cual se consumó progresivamente cada vez que venció la oportunidad legal para pagar el IPU sin recargos.

CUARTO PUNTO: Sobre la presunta inexistencia de nexo causal entre la conducta imputada y el daño patrimonial, y la ausencia de culpa grave, este despacho desestima su argumento de defensa, ya que dentro del proceso se evidencio un nexo causal directo, cierto y determinante entre la omisión de los Secretarios Administrativos durante sus periodos de gestión y el detrimento patrimonial sufrido por el Departamento del Tolima.

El daño fiscal no está representado en la suscripción de la transacción ni en el pago del capital del IPU (el cual constituye una carga tributaria legal), sino exclusivamente en la erogación de recursos públicos destinados a la cancelación de intereses moratorios. Dichos intereses son la consecuencia directa y exclusiva del retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación fiscal.

La culpa grave se configura al constatarse una omisión inexcusable en el seguimiento del estado tributario de los bienes del Estado, transgrediendo los principios de moralidad, eficacia y economía que rigen la función pública (Art. 209 C.P.). En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditados los elementos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 (daño patrimonial, conducta a título de culpa grave y nexo de causalidad), no hay lugar a decretar la cesación de la acción fiscal.

Igualmente, es de indicarle a la apoderada, que el daño patrimonial representado en intereses moratorios no surge en un solo instante, sino que se genera y liquida día a día mientras subsista la mora. Por ende, la omisión de tramitar, presupuestar y cancelar el tributo oportunamente durante cada una de las vigencias en que los investigados ejercieron la gestión fiscal constituye la causa directa, eficiente y concurrente del incremento de la liquida moratoria en sus respectivos periodos, por lo tanto, es que a cada investigado se le imputa de forma cierta la porción del detrimento (réditos de mora)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

causada de forma continua durante su lapso específico de vinculación como Secretario Administrativo.

QUINTO PUNTO: Sobre la solicitud de cesación de la acción fiscal y archivo definitivo de las diligencias en favor de los señores LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA y PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA, este Ente de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resuelve NO ACCEDER a la petición, ya que como lo indica el ordenamiento jurídico, la cesación de la acción y el archivo definitivo de las diligencias únicamente proceden cuando se acredite plenamente alguna de las causales taxativas de ley: I) la inexistencia del daño patrimonial, II) que la conducta no sea atribuible al gestor fiscal, III) la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), o IV el pago total del detrimento.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el hecho generador del daño fiscal no es la suscripción del contrato de transacción de 2021, ni las gestiones para frenar el cobro coactivo, sino la conducta omisiva, continua y prorrateada de cada Secretario Administrativo al no gestionar ni cancelar oportunamente el Impuesto Predial Unificado (IPU) durante sus periodos de gestión, permitiendo la causación inoficiosa de intereses moratorios. Asimismo, el Ente de Control reafirma que la imputación está debidamente individualizada según los días de encargo de cada funcionario y que ni la actuación por delegación (art. 211 C.P.) ni el aval posterior del Comité de Conciliación extinguen la culpa grave por la inatención tributaria previa ni borran el nexo causal con el detrimento patrimonial, por lo que, al no configurarse ninguna de las causales taxativas del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se ratifica la validez del proceso y la continuidad de la actuación fiscal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la Constitución Política de Colombia, entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, de conformidad con los artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000¹.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" a la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido

¹ *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

66

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal². Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*³.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁴, o de los principios de la función pública⁵, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁶.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*⁷.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209

² Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

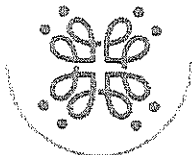
³ Artículo 63 del Código civil

⁴ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁵ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁶ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

y 267, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, respecto de los principios fiscales y de la función pública.

Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Presentado el marco dogmático de LA CONDUCTA, procede el Despacho al análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Teniendo en cuenta el análisis de los documentos del expediente donde se imputó responsabilidad fiscal a los señores: **ÓSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.233 expedida en Fresno (Tolima), en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.862.058,44)**; **PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.751.941 expedida en Ibagué (Tolima), en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049,18)**; **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 expedida en Ibagué (Tolima), en la suma de **UN MILLÓN SIETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597,16)**; **ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 expedida en Villanueva (La Guajira), en la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL SIETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$2.070.727,13)**; y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.289.503 expedida en Honda (Tolima), en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**, para un gran total de daño patrimonial imputado que asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$17.075.996,17)**, suma esta que corresponde u obedece a la omisión en el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2015 a 2021 de los predios afectados, identificados con las fichas catastrales No. 0004000000030045000 (Escuela Rural Mixta San Agustín) y No. 01000000060002500000001 (predio ubicado en la Cra. 4 No. 1-105, Colegio Juan XXIII). Esta falta de diligencia por parte de los responsables derivó en la causación y posterior pago de intereses moratorios, lo cual constituye un detrimento patrimonial cierto y mensurable a las arcas del Departamento, tal como se evidencia a continuación:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Nombre	Fecha inicio Gestion	Fecha Gestion	Total dias
OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO	1/01/2017	10/08/2018	586
PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA	11/08/2018	25/08/2018	14
LUIS EDUARDO GONZALEZ	26/12/2018	14/06/2019	170
ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO	17/06/2019	10/01/2020	207
SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA	1/01/2020	31/12/2021	730
TOTAL DIAS			1707

Tiempo de intereses	1/01/2015	31/12/2021	2556
Tiempo de caducidad de los hechos	1/01/2015	31/12/2016	730
Total dias de intereses de mora			1826

Daño Patrimonial vigencia 2015 hasta el 2021	\$ 23.902.654,00
Daño diario- vigencia 2015 hasta el 2016	\$ 9.351,59
Desuento caducidad de la accion fiscal- Vigencia 2015 y 2016	\$ 6.826.657,83
Total daño- vigencia 2017 hasta el 2021	\$ 17.075.996,17
Daño patrimonial interes de mora diario- vigencia 2017 al 2021	\$ 10.003,51

Oscar Ivan Arias Buitrago	\$ 5.862.058,44
Pilar Lucia Eugenia Rodriguez Pineda	\$ 140.049,18
Luis Eduardo Gonzalez	\$ 1.700.597,16
Armando Leon Barro Fagozo	\$ 2.070.727,13
Sandra Patricia Acevedo Leiva	\$ 7.302.564,27
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL	\$ 17.075.996,17

Es de señalar dentro de esta investigación fiscal que el proceso de la responsabilidad fiscal está consagrado en la Ley 610 de 2000, normatividad que dispone que el objeto misional de las contralorías es la de resarcir los daños ocasionados al patrimonio público por parte de los agentes que manejan recursos del estado o con ocasión a sus funciones administrativas causen una lesión al patrimonio público; a través de una indemnización pecuniaria que garantice la reparación del daño; es de agregar que el proceso de responsabilidad fiscal verifica que las gestiones efectuadas por los funcionarios y personas privadas que administren o manejo dineros del estado actúen de manera eficiente, eficaz en cumplimiento a los principios constitucionales consagrados en su artículo 209, con el fin de determinar y establecer su responsabilidad en el manejo de los recursos.

Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría requiere de la demostración de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: “*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*”; Esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; El daño debe ser cuantificable cuando exista evidencias fácticas de su valor real.

En virtud de lo anteriormente indicado y dentro de esta investigación fiscal, el Despacho considera que el material probatorio recaudado en el expediente demuestra la acción u omisión generadora del daño patrimonial. En este orden de ideas, se detalla a continuación la relación probatoria que sirve de sustento para la fundamentación de la presente providencia, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- Se tiene como documento probatorio a folio 3 al 7 del expediente, el hallazgo fiscal, en el cual detalla la irregularidad encontrada en la Gobernación del Tolima, por el pago de intereses moratorios del Impuesto predial, donde se puede vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- subcarpeta - 2. SIN NUMERO COYAIMA- LINK- CE. 30240-41-42, se observa los comprobantes de egresos mediante los cuales la Gobernación del Tolima efectuó la cancelación del pago del Impuesto Predial Unificado al municipio de Coyaima Tolima.
- Se tiene como documento probatorio lo registrado en el folio 7 del expediente, donde se vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- LINK- CERTI_ENCARGOS20220701_12080069, se observa la certificación de la Directora de Talento Humano SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA de la Gobernación del Tolima, la cual certifica lo siguiente: *"... Que por las múltiples incapacidades Médicas debidamente autorizadas por la EPS y/o ARL, presentadas por la Doctora PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.751.941, la Administración Departamental ha venido Encargando mediante actos administrativos a las siguientes personas del nivel directivo, de las funciones del Cargo de SECRETARIO DE DESPACHO -CODIGO 020 -GRADO 04 - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - DESPACHO, quienes así: (...)"*
- Se tiene como documento probatorio lo registrado en el folio 7 del expediente, donde se vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- LINK- RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA E MAIL DE FECHA 10-06-2022 (1), se observa la certificación de la Directora de Talento Humano SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA de la Gobernación del Tolima, la cual indica: *"... A continuación se relaciona el personal que se ha desempeñado en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO – CODIGO 020 – GRADO 04 – SECRETARIA ADMINISTRATIVA, en las correspondientes vigencias; así mismo es importante dejar claridad en el sentido que algunos de los referenciados, han fungido en calidad de Encargados, a saber: (hoja de 1 a la 3).*
- Se tiene como documento probatorio lo registrado en el folio 7 del expediente, donde se vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- LINK- RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA E MAIL DE FECHA 10-06-2022 (1), se observa el Decreto 0915 de mayo 2 de 2013, en el cual se adopta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta Global de la Gobernación del Tolima; en dicho acto administrativo se evidencian las funciones asignadas al cargo de Secretario Administrativo, entre las cuales le compete: *"... Administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Central Departamental y los que no lo sean, pero que estén a su disposición (...) Supervisar la correcta administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Departamento, a través del Almacenista General del Departamento y las dependencias y servidores públicos responsables de los mismos. (...) mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación..."*

Por lo que este Despacho evidencia que la función general de (Administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Central Departamental) dentro de las Funciones Generales del cargo Cód. 020 Grado 04), en concordancia con el ítem de (Supervisar la correcta administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles), contempla la atención oportuna de las cargas tributarias (impuesto predial unificado) al ser esta una obligación inherente a la titularidad y administración del patrimonio inmueble del Departamento. (hoja de 6 y 8).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- Se tiene como documento probatorio lo registrado en el folio 7 del expediente, donde se vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- LINK- RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA E MAIL DE FECHA 10-06-2022 (1), se observa el manual de macro-procesos del sistema integrado de gestión, en el cual detalla, las funciones extraídas del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima (Código MAN-GH-001, Versión 02- vigencia 31/07/2015) para el cargo de Secretario Administrativo, evidenciando en la sección "**Funciones Relacionadas con la gestión de Recursos Físicos e Infraestructura (ALMACEN)**" lo siguiente:

" Numeral 3: Mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación."
(...)Numeral 10: "Ejercer las funciones de ordenación del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública (...) Numeral 12: "Efectuar seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la dependencia, para asegurar su correcta utilización.", Al respecto, este Despacho evidencia que la custodia legal de los bienes inmuebles y la responsabilidad por la ordenación del gasto recaen directamente en la figura del Secretario Administrativo. La gestión del Almacén General es estrictamente operativa y subordinada, por lo que no exime ni libera al Secretario de su deber superior de dirección, vigilancia, seguimiento y control sobre el cumplimiento oportuno de las obligaciones inherentes a dichos predios. (hoja 15, 17, 18).

- Se tiene como documento probatorio lo registrado en el folio 7 del expediente, donde se vislumbrar en el registro magnético la CARPETA- HALLAZGO 25 DE 2022- LINK- RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA E MAIL DE FECHA 10-06-2022 (1), se observa la certificación de la Directora de Talento Humano SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA de la Gobernación del Tolima, donde registra las vigencias de los funcionarios sujetos de responsabilidad fiscal así:



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672 -7
Secretaría Administrativa
Dirección Talento Humano

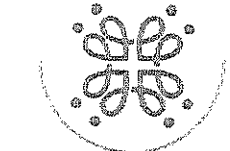


DTH – 181- 0348 (OIAB)

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisada la Historia Laboral del Doctor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.062.233, se comprobó que prestó sus servicios en la Gobernación del Tolima, desde el 01 de Enero de 2016, hasta el 10 de Agosto de 2018, desempeñando el Cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO – CODIGO 020 – GRADO 04 - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - DESPACHO**, adscrito a la Planta Global de la Administración Central Departamental.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672 -7
Secretaría Administrativa
Dirección Talento Humano



DTH - 181- 0349 (PLERP)

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisada la Historia Laboral de la Doctora PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.751.941, se comprobó que presta sus servicios en la Gobernación del Tolima, desde el 11 de Agosto de 2018, desempeñando el Cargo de SECRETARIO DE DESPACHO – CODIGO 020 – GRADO 04 - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - DESPACHO, adscrita a la Planta Global de la Administración Central Departamental.

- Se tiene como documento probatorio lo registrado en los folios 71 al 75 del expediente, donde el Secretario de Hacienda Municipal de Coyaima Tolima, Doctor Ramiro Rincón Tique certifica lo siguiente: "... Adjunto factura 1699 correspondiente a la ficha catastral 0100000000600025000000001 a nombre del propietario DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con dirección K4 N 1 105 COLEGIO JUAN XXIII, en el cual se logra evidenciar el valor del Impuesto Predial y Bomberil en la suma de \$24.121.958 y la suma por Interés el valor de \$23.387.698 a corte 31 de diciembre de 2021 (1 - folio), generada del sistema IPUSA.

Adjunto factura 1614 correspondiente a la ficha catastral 000400000003004500000000000 a nombre del propietario DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con dirección ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUST, en el cual se logra evidenciar el valor del Impuesto Predial en la suma de \$502.674 y la suma por Interés el valor de \$514.956 a corte 31 de diciembre de 2021 (1 - folio), generada del sistema IPUSA..."

Se tiene como documento probatorio lo registrado en los folios 88 al 90 del expediente, donde el formato de macro-procesos de la Gobernación del Tolima vigencia 13/11/2016 indica en ficha técnica comité de conciliación lo siguiente: "... Así mismo se le consultó si el ente seccional tiene capacidad económica y voluntad de suscribir algún acuerdo de pago con el ente local ejecutante, a lo cual la secretaría de Educación manifestó no tener competencia frente al pago del impuesto predial, que ese corresponde a la Secretaría Administrativa. Así mismo, la secretaria Administrativa a través del oficio No. 103 del 3 de marzo de 2021, manifestó que la administración departamental si tiene la capacidad y voluntad de cancelar dichas obligaciones; pero recomienda que en caso de que se suscriba algún acuerdo, este se programe para cancelar en los meses de octubre y noviembre de 2021, sin que el termino solicitado vaya a generar mayor valor de la obligación (...) La Secretaria Administrativa ya cuenta con los recursos por valor de \$65.210.433 amparada en los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal (...) "

Visto lo anterior, queda probado que los Secretarios Administrativos eran los encargados de la vigilancia, control y ordenación del pago del Impuesto Predial Unificado (IPU), tal como lo corrobora la manifestación expresa de la Secretaría de Educación Departamental que declinó toda competencia sobre la carga tributaria predial para radicarla en el Despacho Administrativo. Ello demuestra con absoluta certeza que los Secretarios Administrativos de la época no solo ostentaban la función formal de custodia, vigilancia y control de los bienes inmuebles del Departamento

66

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- (Numeral 3, Sección III, Manual MAN-GH-001); sino que además, al estar acreditado que el resguardo del patrimonio inmobiliario y la ejecución presupuestal asignada para su sostenimiento (Números 10 y 12, Sección IV) recaían de forma idónea e ininterrumpida en la Secretaría Administrativa, la omisión en el pago oportuno de dicho tributo y la consecuente generación de intereses moratorios no responden a un vacío de competencia, sino a una inobservancia inexcusable del deber objetivo de cuidado en la gestión de los recursos públicos.
- Obra como documento probatorio lo registrado en los folios 142 al 144 del expediente, donde el sistema integrado de gestión de la Gobernación del Tolima- manual específico de funciones y competencias del Almacenista General-código 215 grado 3, vislumbra que sobre dicho cargo no recaía el deber legal ni la facultad administrativa para tramitar, presupuestar o efectuar el pago del Impuesto Predial Unificado (IPU) de los predios departamentales; si bien el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MAN-GH-001, Págs. 428-429) le asigna tareas operativas encaminadas al almacenamiento, conservación, inventario físico y custodia de los bienes muebles e inmuebles, ninguna de sus atribuciones le otorga capacidad para la ordenación del gasto, el manejo de rubros de inversión-funcionamiento para impuestos, ni la representación jurídica de la entidad frente a acreedores tributarios.
- En este sentido, las funciones de administración operativa del almacén General no pueden equipararse ni confundirse con la gestión fiscal del patrimonio inmobiliario. La obligación de garantizar la disponibilidad presupuestal, suscribir acuerdos de pago y cancelar oportunamente las cargas tributarias municipales es una competencia del nivel directivo, radicada en la Secretaría Administrativa (MAN-GH-001, Pág. 28), dependencia que no solo ostentaba la ordenación del gasto y la custodia legal de los títulos de propiedad.
- Obra como documento probatorio lo registrado en el folio 281 del expediente, donde la Directora encargada del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, Doctora SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO, informa lo siguiente: *"... De igual manera, y de cuerdo a la solicitud recibida por parte de la Contraloría Departamental Del Tolima, nos permitimos enviar de manera adjunta la información remitida por parte de la secretaria de Educación de la Gobernación del Tolima, a través, de correo electrónico recibido el jueves, 10 de abril de 2025 en donde nos certifican **"La Secretaría de Educación - Dirección Administrativa y Financiera no cuenta con un procedimiento para la recepción, trámite y pago del Impuesto Predial Unificado de las Instituciones educativas No Certificadas del Departamento del Tolima"**.(negrilla fuera de texto)*
 - Obra como documento probatorio lo registrado en el folio 298 al 305 del expediente, donde la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos-Gobernación del Tolima Dra. PAOLA ARBELAEZ ARENAS, allegó resíesta al ente de control en los siguientes términos: *"Punto 2: Si el procedimiento de recepción, trámite, liquidación y pago del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles de las instituciones educativas Colegio Juan XXIII y Escuela rural mixta San Agustín del municipio de Coyaima Tolima, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **debe de ser realizada por el Almacenista General del Departamento del Tolima y/o otra dependencia de la Gobernación del Tolima,** (...) Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, vigente para época de los hechos, se observa dentro de las funciones de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA relacionada con la gestión de recursos físicos e infraestructura (Almacén):*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 1) *Establecer políticas y procedimientos para la adecuada conservación, utilización e inventario de los recursos físicos con que cuenta la Administración Departamental y los que no lo son, pero están a su disposición.*
- 2) *Coordinar y compilar los programas y planes de compras de bienes y suministros para la Administración Central con base en las políticas establecidas y el Sistema de Contratación Pública.*
- 3) *Mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación.*
- 4) *Coordinar la constitución de pólizas de seguros y responsabilidad de los bienes muebles e inmuebles conforme a lo establecido en la normatividad vigente.*

Así mismo, conforme al manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, vigente para época de los hechos, se observa dentro de las funciones del ALMACENISTA GENERAL eran:..."

Con base en la revisión del citado Oficio No. 2230 expedido por el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, este Despacho reafirma en su análisis funcional y probatorio que el sujeto llamado a responder fiscalmente por la omisión en el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado (IPU) ante el Municipio de Coyaima es el Secretario Administrativo. Ello, por cuanto ostenta el nivel directivo, la posición de garante, la ordenación del gasto y la custodia legal sobre los inmuebles departamentales. Por tales razones, el Manual de Funciones le atribuye de manera expresa la obligación de mantener bajo su custodia los títulos de propiedad (escrituras) de los bienes de la Gobernación, así como ejercer la ordenación del gasto, efectuar el seguimiento presupuestal y gestionar los trámites necesarios para cubrir las obligaciones tributarias de la dependencia.

Contrario a ello, las funciones del Almacenista General detalladas en el Manual Específico están orientadas a tareas estrictamente técnico-operativas (tales como el seguimiento a planes de desarrollo, control de inventarios, atención de auditorías, gestión de archivo y apoyo en la supervisión de contratos), careciendo por completo de facultades de ordenación del gasto, disponibilidad presupuestal, representación legal o capacidad jurídica para suscribir acuerdos de pago o transigir deudas tributarias.

- *Obra como elemento probatorio lo registrado en los folios 484 al 490 del expediente, correspondiente al contenido del disco compacto (CD) de información magnética, en el cual reposa el Oficio N.º 2174, suscrito por la Dra. Paola Arbeláez Arenas, Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, Dra. Diana Carolina Meneses Escobar. Mediante dicho escrito, la entidad rinde informe señalando: "... Respecto al Manual de Funciones y Procedimientos del cargo de Secretario Administrativo de la Gobernación del Tolima para las vigencias 2016 a 2022: Se aporta en medio digital (CD) el Manual de Funciones del cargo de Secretario Administrativo de la Gobernación del Tolima, razón por la cual se anexa dicho documento en formato digital para su conocimiento y fines pertinentes".*

Al examinar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima (Manual MAN-GH-001, Versión 02), este Despacho constata que, si bien dentro de las funciones asignadas al cargo de Secretario Administrativo no figura



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

consagrada de manera literal la expresión «impuesto predial» bajo esa denominación nominativa, sus funciones generales y de gestión de recursos físicos e infraestructura le atribuyen de manera directa e imperativa el deber funcional de administrar, custodiar y velar por el patrimonio e inmuebles del Departamento.

En efecto, el numeral 3 de la sección de Recursos Físicos encomienda explícitamente a dicha Secretaría la obligación de **«mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación»**, al tiempo que los numerales 1 y 4 le ordenan establecer las políticas de adecuada conservación e inventario de los recursos físicos y coordinar las pólizas de protección de bienes muebles e inmuebles.

Aunado a lo anterior, en el ámbito funcional de la dependencia (Sección IV del manual), los numerales 10 y 12 facultan e imponen al titular del despacho el deber de **«ejercer las funciones de ordenación del gasto»** (cuando medie delegación) y **«efectuar seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la dependencia, para asegurar su correcta utilización»**.

En consonancia con este entramado normativo interno, al radicar en cabeza de la Secretaría Administrativa la custodia de los títulos de propiedad, el inventario y la administración del patrimonio inmobiliario, así como la gestión de su presupuesto asignado, le asiste a dicho cargo la responsabilidad primaria de gestionar e impulsar oportunamente el trámite administrativo y financiero tendiente al pago del Impuesto Predial Unificado (IPU) sobre los bienes del Departamento, sin perjuicio de la ejecución centralizada de giros o pagos que legalmente compete formalizar a la Secretaría de Hacienda.

- Obra como elemento probatorio lo registrado en los folios 484 al 490 del expediente, correspondiente al contenido del disco compacto (CD) de información magnética, en el cual reposa el Oficio N.º 2174 suscrito por la Dra. Paola Arbeláez Arenas, Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, en el cual se detalla la relación de los **Secretarios Administrativos del Departamento del Tolima** (tanto titulares como encargados) con sus fechas de inicio y terminación es la siguiente:

1. Titulares y Desvinculaciones Principales:

Armando León Barros Fragozo:

Fecha de terminación: Ejerció el cargo de Secretario Administrativo de la Gobernación del Tolima hasta el 1 de enero de 2020.

Pilar Lucía Eugenia Rodríguez Pineda: en calidad de Secretaria Administrativa Titular, de fecha de inicio a partir del 1 de enero de 2020.

Novedades de gestión: Registró licencias e incapacidades médicas temporales de manera recurrente a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022, lo cual originó los encargos temporales citados a continuación:

Sandra Patricia Acevedo Leyva

Cargo Titular: Directora de Talento Humano (Nombrada mediante Decreto 0003 del 1 de enero de 2020).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Período en la Secretaría Administrativa: Ejerció funciones en la Secretaría Administrativa entre 2020 y 2021 (vía encargado o asumiendo el despacho en ausencias de la titular).

2. Secretarios Administrativos por Encargo (Ausencias e Incapacidades)

Para cubrir las incapacidades médicas y permisos de la titular (Pilar Lucía Eugenia Rodríguez Pineda), la Gobernación emitió una serie de decretos de encargo temporal durante el período 2020-2022:

Fabio Andrés Pulido Rodríguez (Ejerció por encargo en diversos períodos de 2020 a 2022).

Decreto 0071 del 14-Ene-2020: Encargo a partir del 14 de enero de 2020.

Decreto 0184 del 10-Feb-2020: Encargo a partir del 10 de febrero de 2020.

Decreto 0442 del 30-Abr-2020: Encargo a partir del 30 de abril de 2020.

Decreto 0554 del 04-Jun-2020: Encargo a partir del 4 de junio de 2020.

Decreto 0678 del 09-Jul-2020: Encargo a partir del 9 de julio de 2020.

Decreto 1266 del 03-Oct-2022: Encargo a partir del 3 de octubre de 2022.

Decreto 1636 del 22-Nov-2022: Encargo a partir del 22 de noviembre de 2022.
Decreto 1739 del 09-Dic-2022: Encargo a partir del 9 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Acero Hernández:(Ejerció por encargo en vigencias 2021 a 2023):

Decreto 0710 del 01-Jul-2021: Encargo a partir del 1 de julio de 2021.

Decreto 0858 del 05-Ago-2021: Encargo a partir del 5 de agosto de 2021.

Decreto 1040 del 23-Sep-2021: Encargo a partir del 23 de septiembre de 2021.

Decreto 1281 del 09-Nov-2021: Encargo a partir del 9 de noviembre de 2021.

Decreto 0043 del 18-Ene-2023: Encargo a partir del 18 de enero de 2023.

Precisión sobre la transición de la Secretaría Administrativa (Enero de 2020):

Vista la información allegada por la Gobernación del Tolima, este Despacho considera indispensable precisar que la discrepancia entre las fechas del 1 de enero de 2020 y el 10 de enero de 2020 responde a la naturaleza jurídica del título bajo el cual se ejerció la gestión fiscal.

Por una parte, el 1 de enero de 2020 corresponde al inicio del periodo institucional formal y a la fecha de posesión de la titular PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA. Sin embargo, la gestión material del despacho durante los primeros diez días del año fue cubierta por ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO, quien actuó en calidad de encargado hasta el 10 de enero de 2020 al amparo del Decreto 1925 del 30 de diciembre de 2019.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
DIRECCIÓN FINANCIERA TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DFT N°457

EL DIRECTOR FINANCIERO DE TESORERÍA DEL
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CERTIFICA:

Que una vez revisados los movimientos del banco COLPATRIA se identificó el ingreso en la cuenta 5752-04259-4 denominada ICLD MULTAS CONTRALORÍA un valor de Cinco Millones Ochocientos Sesenta Y Tres Mil Pesos (5.863.000,00) por concepto DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON N° DE RADICADO 112-039-02 al señor OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía 93.062.233.

La siguiente se expide a solicitud del señor OSCAR IVÁN ARIAS BUITRAGO

Dada en Ibagué, a los (04) días del mes de Septiembre del 2026.

JORGE ARMANDO LOZADA MESA
Director Financiero de Tesorería

Preparó: Tania Beltrán - Contratista
Revisó: Jorge Vanegas - financiero de tesorería

Vista la anterior documentación aportada, se concluye que el daño patrimonial establecido en el auto de Imputación No 003 de marzo 27 de 2026 radicado No 112-039-2022, ha sido resarcido parcialmente, por lo que esta Dirección concluye entonces que es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal al señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, por los hechos establecidos en el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, obrante a folio 3 del expediente, con ocasión de los hechos objeto de investigación del presente proceso

Así las cosas, teniendo en cuenta que como bien lo prevé nuestro estatuto fiscal, en su artículo 53: " *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cualificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario ...*"Nota: la expresión leve subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 del 8 de Agosto de 2002

Lo anterior, en rigurosa armonía con el artículo 5.º de la Ley 610 de 2000, con la observancia plena de las garantías del debido proceso y una vez apreciado en su conjunto el acervo probatorio arrimado a la investigación, permite a este Despacho establecer con certeza la responsabilidad fiscal de los señores: **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018, hasta el 25 de agosto de 2018, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021; Toda vez que, conforme al marco legal rector de la materia, la configuración de la responsabilidad fiscal exige la concurrencia de una conducta activa u omisiva atribuible a título de dolo o culpa grave a un servidor público o particular que administre recursos del Estado, un daño patrimonial cierto y la correspondiente relación de causalidad entre la conducta y el detrimento patrimonial generado.

Ya que es bien sabido que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la antijurídica y la culpabilidad.

La tipicidad, esto es que la falta fiscal o actuación irregular que se investiga se encuentra descrita como tal, es decir, como falta en una norma positiva. Para el proceso de responsabilidad fiscal, se exige que la conducta sea una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, ilegal, o que afecte el entorno ambiental. Ósea, que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 42 de 1993.

La Antijuricidad, hace referencia a una conducta típica o pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Pues el bien jurídico que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo ha manifestado el Concejo de Estado, y por la naturaleza misma del control Fiscal (sentencia 941 de Septiembre 19 de 1998), se requiere que la conducta produzca un daño al patrimonio al estado (artículo 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial. "... Toda lesión al del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado..." (Subrayado nuestro).

Y la culpabilidad, un juicio de reproche, cuyos supuestos son la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta.

a) CONDUCTA

Los Secretarios Administrativos de la Gobernación del Tolima materia de investigación fiscal, tenían el deber funcional de ejercer la correcta gestión, dirección, control y custodia de los bienes inmuebles del Departamento, así como el resguardo de sus correspondientes títulos de propiedad. En desarrollo de dichas facultades y conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, el deber funcional de los implicados abarcaba la administración diligente del patrimonio físico, lo que implicaba velar activamente por la gestión oportuna del pago del Impuesto Predial Unificado sobre los predios bajo su guarda, tales como el Colegio Juan XXIII y la Escuela Rural Mixta San Agustín, para evitar el devengamiento de sanciones o cargas moratorias innecesarias para el erario de la Gobernación del Tolima.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Por lo tanto, la inatención a este mandato implicó una inobservancia directa de las cargas asignadas a su cargo, lesionando el principio de eficiencia que rige la función pública y menoscabando la integridad del erario departamental.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho concluye que se ha establecido procesalmente la existencia de una conducta atribuible a título de CULPA GRAVE, al haber inobservado el cuidado mínimo y elemental que debían desplegar en el ejercicio de sus funciones directivas respecto de la administración del patrimonio público a su cargo. Pese a conocer sus deberes legales y reglamentarios de custodia y conservación sobre la infraestructura del Departamento, los exservidores desatendieron de forma inexcusable la gestión y el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de los referidos predios institucionales (Colegio Juan XXIII y Escuela Rural Mixta San Agustín).

Esta omisión prolongada y desatenta generó, en relación de causalidad directa, la liquidación de intereses de mora por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$11.213.937.73)**, estructurando un detrimento patrimonial real, cierto y consolidado que menoscabó de manera efectiva las arcas públicas del Departamento del Tolima.

Dicha conducta se derivó del actuar negligente e imprudente desplegado por los señores: **PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.751.941 expedida en Ibagué (Tolima); **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 expedida en Ibagué (Tolima); **ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 expedida en Villanueva (La Guajira); y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.289.503 expedida en Honda (Tolima), en sus condiciones de Secretarios Administrativos de la Gobernación del Tolima, quienes incurrieron en una inobservancia inexcusable de sus deberes funcionales al desatender el cuidado mínimo y elemental exigible a todo servidor público investido de funciones directivas.

En efecto, los exservidores infringieron directamente los mandatos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Código MAN-GH-001, Versión 02), en cuyo Numeral III (Gestión de Recursos Físicos e Infraestructura) se les imponían los deberes específicos de: «1. Establecer políticas y procedimientos para la adecuada conservación, utilización e inventario de los recursos físicos con que cuenta la Administración Departamental...» y «3. Mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación»; así como las obligaciones contempladas en el Numeral III (Funciones Generales, ítem 6) sobre «garantizar el pago oportuno...» de las obligaciones a su cargo y el Numeral IV (Nivel del Cargo, ítem 12) referente a «Efectuar seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la dependencia, para asegurar su correcta utilización». La desatención continuada y negligente de estas funciones específicas impidió la gestión oportuna del Impuesto Predial Unificado de los predios institucionales (Colegio Juan XXIII y Escuela Rural Mixta San Agustín), lo que derivó en la causación innecesaria de intereses moratorios por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$11.213.937.73)**, concretando así un detrimento patrimonial real, cierto y consolidado en contra del Departamento del Tolima.

BC

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

b) DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º. Precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio Público.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"*; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un *"...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"*. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *"...la aminoración patrimonial de la víctima"*, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como *"...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"*.

De esta forma tenemos, que a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda de que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que "contribuya" "con ocasión" de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su "conexidad próxima y necesaria"). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En suma, podemos decir que el daño en los Procesos de Responsabilidad Fiscal está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..."

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses"

Allí mismo se afirma:

"Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

"De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En el mismo concepto se manifestó:

“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó”.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho, al analizar las piezas procesales obrantes en el expediente, concluye que dicho elemento se encuentra plenamente acreditado en su condición de real, cierto, líquido y determinado. Al respecto, es preciso aclarar que el detrimento al erario no se originó en el pago del valor principal del Impuesto Predial Unificado, al constituir una carga tributaria legal e ineludible para la entidad, sino de manera exclusiva en la causación y posterior pago de intereses moratorios, los cuales representaron un gasto antieconómico e injustificado para el Departamento del Tolima como consecuencia directa de la omisión y falta de pago oportuno de las vigencias 2015 a 2021 sobre los predios institucionales identificados con la ficha catastral No. 0004000000030045000 (Escuela Rural Mixta San Agustín) y la ficha catastral No. 01000000060002500000001 (Colegio Juan XXIII, ubicado en la K4 No. 1-105).

En consecuencia, la afectación económica al erario público se cuantifica y determina en la suma consolidada de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$11.213.937.73)**, cifra debidamente probada en el expediente que constituye un menoscabo patrimonial efectivo, cierto y consumado a las arcas departamentales, tal como se evidencia en el siguiente cuadro consolidado.

Nombre	Fecha inicio Gestion	Fecha Gestion	Total dias
OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO	1/01/2017	10/08/2018	586
PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA	11/08/2018	25/08/2018	14
LUIS EDUARDO GONZALEZ	26/12/2018	14/06/2019	170
ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO	17/06/2019	10/01/2020	207
SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA	1/01/2020	31/12/2021	730
TOTAL DIAS			1707

Tiempo de intereses	1/01/2015	31/12/2021	2556
Tiempo de caducidad de los hechos	1/01/2015	31/12/2016	730
Total días de intereses de mora			1826

Daño Patrimonial vigencia 2015 hasta el 2021	\$ 23.902.654,00
Daño diario- vigencia 2015 hasta el 2016	\$ 9.351,59
Descuento caducidad de la accion fiscal- Vigencia 2015 y 2016	\$ 6.826.657,83
Total daño- vigencia 2017 hasta el 2021	\$ 17.075.996,17
Daño patrimonial interes de mora diario- vigencia 2017 al 2021	\$ 10.003,51

Oscar Ivan Arias Buitrago	\$ 5.862.058,44
Pilar Lucia Eugenia Rodriguez Pineda	\$ 140.049,18
Luis Eduardo Gonzalez	\$ 1.700.597,16
Armando Leon Barro Fagozo	\$ 2.070.727,13
Sandra Patricia Acevedo Leiva	\$ 7.302.564,27
TOTAL	\$ 17.075.996,17
(-) Daño patrimonial cancelado por Oscar Ivan Arias (05-09-2026)	\$ 5.862.058,44
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL	\$ 11.213.937,73

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Es de señalar que el daño patrimonial que asciende a la suma total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$11.213.937.73)**, este Despacho determina su distribución individual y proporcional atendiendo al periodo de gestión y a la correspondiente cuota parte de responsabilidad de cada implicado, así:

Para la señora **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049, 18)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, por periodo comprendido del 11 de agosto de 2018 a la fecha de los hechos.

Para el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL** la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597, 16)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 al 14 de junio de 2019.

Para el señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.070.727, 13)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 al 10 de enero de 2020,

Para la señora **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL QUINIETNOS SESENTA Y CUANTO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2021, lo anterior se sustenta en la relación de causación del daño patrimonial, tal como se evidencia en el siguiente cuadro consolidado:

c) NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Solo se rompe la relación de causalidad cuando se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, bien sea la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la visita, o un elemento extraño.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

20

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que el nexo de causalidad —entendido como el vínculo directo e inescindible entre la conducta culposa y el daño patrimonial generado— se encuentra plenamente estructurado en el plenario. En efecto, el detrimento producido al erario de la Gobernación del Tolima obedeció de manera directa a la conducta omisiva atribuible a título de CULPA GRAVE desplegada por los Secretarios Administrativos: **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima.

Lo anterior, por cuanto realizaron una actividad omisiva, cognoscitiva y voluntaria, configurada por la inobservancia e inatención negligente de sus funciones directivas de administración, custodia y seguimiento presupuestal sobre la infraestructura del Departamento, lo que ocasionó la posterior causación y pago injustificado de intereses moratorios por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$11.213.937.73).**

Bajo el juicio de imputación objetiva y la regla del nexo causal, de no haberse presentado la omisión continuada en la gestión y pago oportuno del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias analizadas respecto de los predios Escuela Rural Mixta San Agustín y Colegio Juan XXIII, las arcas departamentales no habrían sufrido la erogación antieconómica de dichos recargos moratorios. Por ende, fue la conducta omisiva a título de culpa grave de los exservidores la causa eficiente y determinante en la concreción del detrimento patrimonial investigado.

Habida cuenta de lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que: "*Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando*

el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”. Nota: la expresión leve subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002.

De otra parte, es de indicar que Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso”. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado⁸, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000¹⁴⁴, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

10

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: “...*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”⁹.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó: “*Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”*. Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

En ese orden de ideas y analizado el cargo formulado así como también las pruebas y consideraciones efectuadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina el daño así:

El valor inicial por el cual se imputó responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 039 del 30 de agosto de 2022 (Radicado No. 112-039-2022), adelantado respecto a la gestión en la Gobernación del Tolima, debe indexarse teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme al mandato legal contenido en la disposición previamente transcrita y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

I= Valor Histórico x Índice Final (mes de pago) / Índice Inicial (mes inicial)
EXPLICACIÓN DE FACTORES DE LA FORMULA

$$I = VH \times \frac{IPC_{Final}}{IPC_{Inicial}}$$

Explicación de los factores de la fórmula:

⁹ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

VALOR HISTÓRICO (VH): Corresponde al monto nominal del daño patrimonial determinado al momento del desembolso o causación del gasto antieconómico por concepto de intereses de mora.

ÍNDICE FINA (IPC Final): Es el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, correspondiente al mes en que se efectúa la liquidación, indexación y/o actualización del desembolso inicial.

ÍNDICE INICIAL (IPC Inicial): Es el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, correspondiente al mes y año en que se produjo la erogación o desembolso de los recursos públicos.

APLICACIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho establece y cuantifica la indexación del detrimento patrimonial ocasionado a las arcas de la Gobernación del Tolima de la siguiente manera:

Entidad: Gobernacion del Tolima
Pilar Lucia Eugenia Rodriguez Pineda
Luis Eduardo Gonzalez, Armando Leon Barros Fragozo
Sandra Patricia Acevedo Leiva
La PREVISORA S.A

PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA

Concepto	Mes	Valor
Final Gestion	25/08/2018	\$ 140.049,18

LUIS EDUARDO GONZALEZ

Concepto	Mes	Valor
Final Gestion	14/06/2019	\$ 1.700.597,16

ARMANDO LEON BARRO FRAGOZO

Concepto	Mes	Valor
Final Gestion	10/01/2020	\$ 2.070.727,13

SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA

Concepto	Mes	Valor
Final Gestion	31/12/2021	\$ 7.302.564,27

Total		11.213.938
-------	--	-------------------

Gran Total daño sin Indexar		\$ 11.213.564,13
-----------------------------	--	-------------------------



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Indice del Precio del Consumidor 2018	Agosto	99,30
Indice del Precio del Consumidor 2018	Agosto	99,30
Indice del Precio del Consumidor 2019	Junio	102,71
Indice del Precio del Consumidor 2020	Enero	104,24
Indice del Precio del Consumidor 2021	Diciembre	105,91
Indice del Precio del Consumidor 2026	Julio	159,79

LIQUIDACION:

PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA

<u>V/r.Imput. X. I.P.C. Julio 2026=</u>	<u>140,049,18*</u>	225.362
I.P.C Epoca de los Hechos Agosto 2018	99,30	

LUIS EDUARDO GONZALEZ

<u>V/r.Imput. X. I.P.C. Julio de 2026</u>	<u>1,700,597,16*</u>	2.645.686
I.P.C Epoca de los Hechos Junio 2019	102,71	

ARMANDO LEON BARRO FRAGOZO

<u>V/r.Imput. X. I.P.C. Julio 2026=</u>	<u>2,070,727,13*</u>	3.174.228
I.P.C Epoca de los Hechos Enero 2020	104,24	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA

V/r.Imput. X. I.P.C. Julio de 2026	7.302,564,27*	11.017.626
I.P.C Epoca de los Hechos Diciembre 2021	105,91	

SUMATORIA TOTAL 17.062.902

Total actualizacion a v/r. presente, segun I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)

Responsable fiscal

PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA

Valor daño	140.049
Valor indexado	85.313
Total Detrimento	225.362

LUIS EDUARDO GONZALEZ

Valor daño	1.700.597
Valor indexado	945.089
Total Detrimento	2.645.686

ARMANDO LEON BARRO FRAGOZO

Valor daño	2.070.727
Valor indexado	1.103.500
Total Detrimento	3.174.228

SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA

Total daño sin indexar	7.302.564
Total indexado	3.715.061
Valor daño indexado	11.017.626

Daño Pilar Indexado	\$ 225.362
Daño Luis Indexado	\$ 2.645.686
Daño Armando Indexado	\$ 3.174.228
Daño Sandra Indexado	\$ 11.017.626
TOTAL DAÑO INDEXADO	\$ 17.062.902

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Teniendo en cuenta la valoración del acervo probatorio allegado al expediente, estima este Despacho que se encuentra plenamente establecida la existencia de una conducta atribuible a título de CULPA GRAVE a los señores: **PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.751.941 expedida en Ibagué (Tolima), en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia comprendida entre el 11 de agosto de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018; **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 expedida en Ibagué (Tolima), en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia comprendida entre el 26 de diciembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2019; **ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 expedida en Villanueva (La Guajira), en su condición de Secretario Administrativo por encargo, para la vigencia comprendida entre el 17 de junio de 2019 hasta el 10 de enero de 2020; y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.289.503 expedida en Honda (Tolima), en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia comprendida entre el 1.º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 y la certeza de la existencia de un daño al patrimonio público indexado de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$17.062.902)**. Suma esta que corresponde u obedece al pago del valor principal del Impuesto Predial Unificado, al constituir una carga tributaria legal e ineludible para la entidad, sino de manera exclusiva en la causación y posterior pago de intereses moratorios, los cuales representaron un gasto antieconómico e injustificado para el Departamento del Tolima como consecuencia directa de la omisión y falta de pago oportuno de las vigencias 2015 a 2021 sobre los predios institucionales identificados con la ficha catastral No. 0004000000030045000 (Escuela Rural Mixta San Agustín) y la ficha catastral No. 01000000060002500000001 (Colegio Juan XXIII, ubicado en la K4 No. 1-105).

En cuanto a la cuantificación individualizada del daño patrimonial y su correspondiente actualización, se establece lo siguiente: El valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049,18)** , corresponde al valor Imputado de forma INVIDIDUAL a la señora **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, de los cuales **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$85.313)** corresponde al concepto de actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE; para un gran total de daño indexado de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$225.362)** suma que se deja a cargo y de forma **INDIVIDUAL**

El valor de **UN MILLON SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597,16)** , corresponde al valor Imputado de forma INVIDIDUAL al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué, de los cuales **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$945.089)** corresponde al concepto de actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE; para un gran total de daño indexado de **DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.645.686)** suma que se deja a cargo y de forma **INDIVIDUAL**

El valor de **DOS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.070.727,13)**, corresponde al valor Imputado de forma INVIDIDUAL al señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira, de los cuales **UN**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

MILLON CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.103.500) corresponde al concepto de actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE; para un gran total de daño indexado de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.174.228)** suma que se deja a cargo y de forma **INDIVIDUAL**

El valor de **SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**, corresponde al valor Imputado de forma INVIDIDUAL a la señora **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, de los cuales **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.715.061)** corresponde al concepto de actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE; para un gran total de daño indexado de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$11.017.626)** suma que se deja a cargo y de forma **INDIVIDUAL**

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)." (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, se encuentra vinculadas dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022 a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. De póliza: 3000216
Expedición: 8/05/2016
Vigencia: 06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000293
Expedición 31/03/2017
Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000335
Expedición 27/12/2017
Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000348
Expedición 09/03/2018
Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 26-11-2024

Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000406
Expedición	11/06/2019
Vigencia	30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000443
Expedición	11/05/2020
Vigencia	11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000483
Expedición	29/03/2021
Vigencia	28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000507
Expedición	18/11/2021
Vigencia	16/11/2021 hasta 08/05/2022
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.

Donde jurídicamente encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2 señala que aquel tiene por objeto*

60

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

garantizar 'el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...) En virtud de este seguro, mejor aún modalidad aseguraticia-se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente. El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que 'puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos'

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado No 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor del señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **INDIVIDUAL**, en cuantía de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$225.362,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal de la señora **PILAR LUCÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.751.941 expedida en Ibagué (Tolima), según lo argüido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **INDIVIDUAL**, en cuantía de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.645.686,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal del señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 expedida en Ibagué (Tolima), según lo argüido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **INDIVIDUAL**, en cuantía de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$3.174.228,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal del señor **ARMANDO LEÓN BARROS FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 expedida en Villanueva (La Guajira), según lo argüido en la parte considerativa del presente proveído.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ARTICULO QUINTO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **INDIVIDUAL**, en cuantía de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$11.017.626,00)**, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal de la señora **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.289.503 expedida en Honda (Tolima), según lo argüido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: VINCULAR Y DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE dentro del presente fallo con responsabilidad fiscal a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT **860.002.400-2**, en su condición de garante, de conformidad con las pólizas de seguro integradas al proceso que se discriminan a continuación:

Compañía Aseguradora:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	3000216
Expedición:	8/05/2016
Vigencia:	06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000293
Expedición	31/03/2017
Vigencia	31/03/2017 hasta 27/12/2017
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000335
Expedición	27/12/2017
Vigencia	27/12/2017 hasta 07/03/2018
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000348
Expedición	09/03/2018

Handwritten signature

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000406
Expedición 11/06/2019
Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

NIT.

860.002.400-2

No. De póliza

3000507

Expedición

18/11/2021

Vigencia

16/11/2021 hasta 08/05/2022

Valor asegurado:

\$150.000.000

Amparo Póliza:

Fallos con responsabilidad fiscal

Clase de Póliza:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado:

Gobernación Departamental del Tolima.

PARAGRAFO: El gran total del daño patrimonial consolidado y garantizado por el tercero civilmente responsable asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$17.062.902).**

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente fallo con responsabilidad fiscal, en la forma y términos establecidos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), a las siguientes personas:

Nombre:	OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO
Cedula:	93.062.233 expedida en Fresno Tolima,
Cargo:	Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018
Correo electrónico:	oscarariasb@hotmail.com

Nombre:	ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO
Cedula:	17.970.358 expedida en Villanueva la Guajira
Cargo:	Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 10 de enero de 2020
Correo electrónico:	armandoleon2007@yahoo.com.

Nombre:	XIOMY DANIELA VARON GARCIA
Cedula:	1.030.630.9350 expedida en Bogota D.C
Cargo:	Apoderada de oficio de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ , identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA , identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima y PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA , identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué
Correo electrónico:	xiomydaniela.varon@gmail.com

Nombre:	MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND & ABOGADOS S.A
NIT	900.592.204-1
Representante legal:	Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND
Identificación:	38.251.970 expedida en Ibagué
T.P	88.624 del Consejo Superior de la Judicatura
Cargo:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
Correo electrónico:	jurídica@msmcabogados.com.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ARTÍCULO OCTAVO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES de ley y una vez ejecutoriadas las actuaciones a que haya lugar, ENVIAR el presente expediente al despacho del Superior Funcional, con el fin de que se surta el trámite del Grado de Consulta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR a las partes que contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por tratarse de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se precisó en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 27 de marzo de 2026.

Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación en debida forma, conforme a los parámetros previstos en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Enviar copia del respectivo Fallo, al representante legal de la Gobernación del Tolima, ubicada en la Carrera 3ª entre calles 10A y 11, en el centro de Ibagué, correo electrónico contactenos@tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.
- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REMITIR el expediente físico y digital contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112-039-2022 al archivo de gestión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, una vez cumplidos en su totalidad los trámites procesales, notificaciones, recursos y ejecutorias contemplados en el presente proveído.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal